



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Magistrado Ponente
Juan Pablo Suárez Orozco

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil catorce (2014)

- Procedimiento** : Restitución y Formalización de Tierras
- Solicitante** : Héctor de Jesús Graciano y herederos de Factor Antonio Durango David
- Opositor** : Álvaro Mesa Cadavid
- Asunto** : **Accede a las peticiones de los solicitantes**
- Radicado** : 05045 31 21 001 2013 00580 00
- Sentencia No.** : 08
- Síntesis** : Configuración de presunción *iruis tantum* de ausencia de consentimiento en contratos de compraventa de inmuebles, en cuya colindancia ocurrieron actos de violencia generalizada y concentración de la propiedad de la tierra, generándose la inexistencia de dichos contratos y la nulidad absoluta de todos los actos y negocios jurídicos posteriores.

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso especial de formalización y restitución de tierras despojadas, de conformidad con el trámite establecido con el capítulo IV de la Ley 1448 de 2011, iniciado a través de la Directora Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Antioquia- en favor de **Héctor de Jesús Graciano** y de los **herederos de Factor Antonio Durango**, esto es, **David Edwin, Wilson Antonio, Nelly Patricia Durango Díez, María Nelly Díez Durango y Juan Guillermo Durango Restrepo**, en el que fue admitido como opositor **Álvaro Mesa Cadavid**, adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó.

I. ANTECEDENTES

A. Hechos

1. Narró la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Antioquia-, que desde hace más de tres décadas la región del Urabá antioqueño, en la cual se asienta el municipio de Turbo, ha sido uno de los epicentros de la confrontación armada; que se ha extendido a las regiones más cercanas, especialmente al Urabá chocoano.

Que los predios solicitados se encuentran ubicados en el municipio de Turbo, corregimiento “El Tres”, vereda “Paquemás”, cuya historia se encuentra marcada por la llegada de 40 personas en 1991 a la Hacienda “Paquemás”, propiedad de la sociedad Inversiones Ovalar Ltda., la que ante la ocupación de los terrenos por parte de los campesinos allí asentados, decidió vender el predio al INCORA en el año 1993, entidad que, posteriormente, adjudicó lotes de entre 8 y 15 hectáreas a las familias.

Ahora bien, el contexto general de violencia de la región se remonta a los años 60’, con la creación de pequeñas agrupaciones armadas, sin embargo en el año 1979 es cuando se intensifica la actividad del EPL en Urabá. En la década del 80, la prensa registraba el accionar de las guerrillas en el corregimiento El Tres del municipio de Turbo, cuyas consecuencias fueron soportadas principalmente por la población civil.

Ya en la década del 90, la violencia en Urabá estuvo marcada por el avance de las autodefensas, que hacia 1987, se presentaron en la región bajo la sigla del M.R.N: “Muerte a Revolucionarios del Nordeste”. Tras una larga confrontación con el EPL, lograron el dominio de varios municipios, como San Juan de Urabá, Arboletes, Necoclí y San Pedro de Urabá. Hacia 1994, una vez lograda la hegemonía en el norte de Urabá, los paramilitares comenzaron su incursión hacia la subregión del eje bananero. Allí se presentaron bajo la figura de las ACCU con una propuesta de pacificación, que intentaba lograr el apoyo de propietarios bananeros y ganaderos, interesados en recuperar el control político y el orden

público en Urabá, con lo cual se produjo un aumento de los hechos de violencia en el municipio de Turbo y, específicamente, en el corregimiento “el tres”.

Cumple anotar, que uno de los actores asociados a los hechos victimizantes en “Paquemás” es Ever Veloza, alias “Mono Veloza”, “H.H”, y/o “Carepollo”, quien lideró varios grupos delictivos en Urabá, teniendo como sede de operaciones el municipio de Turbo y extendiéndose hasta Belén de Bajirá. Inicialmente, alias H.H conformó un grupo llamado “Los Escorpiones”, que posteriormente se convirtió en el Bloque Bananero. Este bloque tenía tres frentes y sus jefes estaban representados por alias H.H y Raúl Emilio Hasbún, alias “Pedro Bonito”, quienes perpetraron masacres, desplazamientos y desapariciones, a consecuencia de los cuales la gente del sector de la Fortuna se desplazó, en el año 1995, luego de la masacre de la Galleta; la gente de la Primera salió en 1997 y, entre 1995 y 1997, salió la gente del sector “Paquemás”.

2. Sobre el desplazamiento forzado, uno de los hijos de Factor Antonio Durango expuso ante la Unidad de Restitución de Tierras:

“Aproximadamente en el mes de abril de 1996, para la época de semana santa, mi padre se encontraba amenazado por los paramilitares, mi padre era el presidente de una asociación campesina que pretendía reivindicar los derechos de los campesinos, denunciaron en varias oportunidades ante las personerías municipales, en 1996 hubo muchos muertos compañeros de la Asociación... murieron de mano de los paramilitares en alianza con el Ejército Nacional, éstos últimos estaban a pocos metros de los hechos en los cuales cortaron los órganos genitales a uno de los compañeros y a otro le cortaron la cabeza. El Ejército al final de esa masacre en 1995 que dejó 6 campesinos muertos, les dijo a los sobrevivientes que abandonaran inmediatamente la zona... desalojó 108 familias. Aún así mi padre y mi familia seguimos viviendo en el sector hasta que poco a poco los paramilitares mataron a sus amigos y vecinos y amenazaban constantemente, en un momento de peligro inminente se decide abandonar el predio solicitando ayuda de la cruz roja”¹.

Por su parte, **Héctor de Jesús Graciano**, manifestó:

“Ese día yo estaba en la finca, era martes, creo, de junio o julio de 1997, se aparece un grupo de hombres armados, diciendo que eran de las AUC y me dicen que tengo que dejar las tierras, que allí no había permiso para trabajar, eso fue como diez días después de una masacre que ocurrió en Puerto Galleta donde mataron 7 campesinos de la zona, después de la amenaza nos dicen que nos teníamos que perder inmediatamente, yo me fui para el Tres donde vivía pero allí también se llenó de paramilitares, yo estuve un tiempo esperando a que la zona se limpiara para poder volver al lote, porque yo en realidad quería seguir con los cultivos, pero no se pudo allí las cosas seguían igual, mi mamá que vive en Barranquilla que se enfermó y me tocó irme para allá; solo quiero que el estado me regrese lo que un día me arrebató”².

¹ fl. 11 fte. y vto. C. 1

² fl. 12 C. 1

De esta manera, se evidencia el despojo material sufrido por los solicitantes; asimismo, puede observarse el despojo jurídico, en tanto hubo tradición de las parcelas, mediante actos escriturarios, pese a que en ambos casos (parcela 107 y 108) los reclamantes manifiestan que nunca hubo suscripción de los mismos; respecto de la parcela 108 porque según el registro de defunción de **Factor Antonio Durango**, éste falleció en el año 2005 y aparece transfiriendo el dominio a Aura Eyisenia López en el año 2008 y, en relación a la parcela 107, asegura el señor Graciano que nunca vendió su parcela a ninguna persona ni conoce a José López Guerra³.

Por lo dicho, la entidad que representa los intereses de los solicitantes, implora la aplicación de la presunción de que trata el Nral. 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, sobre la ausencia de consentimiento en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o prometa transferir el derecho real.

3. Situación jurídica de los inmuebles y de los solicitantes

3.1. Los herederos de **Factor Antonio Durango David**, reclaman el predio denominado Parcela 108 de la vereda Paquemás, Corregimiento El Tres, del municipio de Turbo (Antioquia); con folio de matrícula inmobiliaria 034- 34954, con una extensión de 17 hectáreas + 9648 m².

Dicho bien fue adquirido por **Factor Antonio Durango Durango David**, por adjudicación que le efectuó el INCORA, mediante acto administrativo Nro. 2312 de 1994, debidamente inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo.

3.2. **Héctor de Jesús Graciano** reclama el predio denominado Parcela 107 de la vereda Paquemás, Corregimiento El Tres, del municipio de Turbo (Antioquia); con folio de matrícula inmobiliaria 034- 34827, con una extensión de 27 hectáreas + 5096 m².

³ A quien supuestamente le vendió su inmueble, por escritura pública 403 del 22 de abril de 2008 de la Notaria Única de Carepa

Dicho bien fue adquirido por el reclamante, por adjudicación que le efectuó el INCORA, mediante acto administrativo Nro. 2311 del 25 de noviembre de 1994, debidamente inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo.

Los dos predios objeto de esta solicitud, actualmente son de propiedad privada y pertenecen al señor **ÁLVARO MESA CADAVID**, quien los adquirió luego de sucesivas transferencias, mediante compraventas contenidas en sendas escrituras públicas de la Notaría Única de Carepa (Antioquia).

Así operó la cadena de tradiciones:

Cuadro Nro. 1

M.I.	Parcela	Adjudicatario	venta 1	venta 2	propietario actual	solicitante calidad jurídica
034-34954	108	Factor Antonio Durango David Resolución Nro 2312 del 25 de noviembre de 1994 INCORA	Aura Eyisenia López E.P. 795 30/07/08 Notaría Única de Carepa	Alvaro Mesa Cadavid E.P. 139 del 15/02/12 Notaría Única de Carepa	Álvaro Mesa Cadavid	Herederos de Factor Antonio Durango David Propietario
034-34827	107	Héctor de Jesús Graciano Resolución Nro 2311 del 25 de noviembre de 1994 INCORA	Josué López Guerra E.P. 403 22/04/08 Notaría Única de Carepa	Alvaro Mesa Cadavid E.P. 089 del 26/01/12 Notaría Única de Carepa	Álvaro Mesa Cadavid	Héctor de Jesús Graciano Propietario

B. PRETENSIONES

Con fundamento en las circunstancias fácticas narradas, solicitó la Unidad, básicamente, la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los reclamantes, así como la declaratoria de inexistencia de los negocios jurídicos por medio de los cuales los adjudicatarios transfirieron la propiedad sobre las parcelas reclamadas y la nulidad de los actos jurídicos celebrados posteriormente sobre dichos predios, de conformidad con el artículo 77, numeral 2, listarle a y b, de la Ley 1448 de 2011.

De igual forma, solicitó que se impartan las órdenes de que trata el artículo 91, *ibidem*.

C. Actuación ante el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó.

La solicitud fue presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Apartadó-, ante el Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó (reparto), el día 08 de noviembre de 2013.

Su conocimiento correspondió al Juez Primero, quien, tras verificar el cumplimiento de los requisitos legales, mediante auto del 5 de diciembre 2013, procedió a admitir la solicitud contentiva de las reclamaciones formuladas por los herederos de **Factor Antonio Durango David y por Héctor de Jesús Graciano**, en relación a las parcelas Nros. 108 y 107, identificadas con la matrículas inmobiliarias 034- 34954 y 034-34827, respectivamente, ubicada en la vereda Paquemás, del corregimiento de El Tres de Turbo (Ant.).

Igualmente, en la referida providencia, la Juez emitió las órdenes de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, y dispuso correr traslado de las reclamaciones a **Álvaro Mesa Cadavid**, en calidad de propietario inscrito de los predios cuya restitución se pretende, quien al tenor de lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Ley 1448 de 2011, de manera oportuna, formuló oposición (fls. 299 a 315 del C. ppal).

Una vez libradas las comunicaciones ordenadas, practicada la publicación de la admisión de la solicitud en un diario de amplia circulación nacional (literal e) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011), y verificado el cumplimiento de las demás disposiciones del auto admisorio, en providencia del 7 de marzo de 2014, admitió la oposición y abrió el proceso a pruebas (artículo 89 *ídem*).

Teniendo en cuenta que hubo oposición formulada, dentro del término legal, y una vez instruido el proceso, mediante auto del 4 de abril de 2014, la Juez ordenó la remisión inmediata del expediente a este Tribunal para lo de su competencia⁴.

⁴ Inciso 1º del artículo 79 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras

D. Actuación del Tribunal

Una vez recibido el proceso por parte de esta Corporación, mediante auto del 23 de abril de los corrientes, se avocó el conocimiento del asunto y, habiéndose cumplido el ritual procesal de que trata la ley 1448 de 2011, se procede a decidir la solicitud incoada por los herederos de **Factor Antonio Durango David y por Héctor de Jesús Graciano**, en relación a las parcelas Nros. 108 y 107 de Paquemás, a través de la Unidad de Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Antioquia-.

II. LA OPOSICIÓN

Dentro de la oportunidad legal⁵, **Álvaro Mesa Cadavid**⁶ se pronunció frente a la acción, a través de apoderado judicial, debidamente constituido, manifestando que no se cumplió con el requisito de procedibilidad, porque los formularios de inscripción del predio en el registro de tierras abandonas, no fue suscrito por todos los herederos de Factor Antonio Durango David; y porque dentro del trámite o etapa administrativa no se respetó el debido proceso, ni hay prueba de la observancia de los términos previstos para tal efecto y, por ello, el acto de inscripción en el registro, está viciado de nulidad.

En relación con los hechos generales en que se funda la acción, señaló que adquirió por intermedio del señor Miguel Ángel Villa, la posesión material, pública y pacífica de un inmueble de mayor extensión denominado “Finca Primavera”, y posteriormente, en los años 2005 a 2008, adquirió por ofrecimiento de los parcelarios inscritos, los derechos que los mismos detentaban sobre las parcelas adjudicadas, por lo que empezó a realizar mejoras sobre el mencionado bien.

Frente a los hechos que fundamentan la pretensión de restitución de la parcela 108, señaló que dicho predio hacía parte del todo comprado al señor Manuel Ángel Villa, quien posteriormente ayudó a contactar a la señora Aura Eyisenia López Correa, con quien suscribió la escritura pública de compraventa, en la cual consta que la vendedora era la propietaria del

⁵ Artículo 88 de la Ley 1448 de 2011

⁶ Fls. 299- 316 del C. ppal

inmueble al momento de la venta, lo cual fue constatado de buena fe, pues por su profesión de ganadero no se le exige un conocimiento más calificado que el de constatar el certificado de tradición vigente del inmueble a adquirir.

Señala que de las declaraciones rendidas por los reclamantes no se infiere que el opositor, tuviere implicación o beneficio de los hechos ilícitos denunciados, y que tampoco manifiestan que el fallecido haya sido forzado o constreñido a traidar el inmueble. Agrega que la distancia temporal que separa al opositor en Paquemás para el tiempo de comisión de los hechos cometidos por grupos armados ilegales no debe ser entendida como una prueba de la veracidad y ocurrencia de los hechos, por cuanto la presunción de veracidad de la Ley 1448, está supeditada a que los hechos declarados gocen de fundamento material probatorio capaz de comprobar los enunciados del solicitante.

De otro lado, en relación con la parcela 107, manifiesta que esa parcela también fue parte de la totalidad del inmueble comprado al señor Manuel Ángel Villa, por el opositor, quien posteriormente, con la ayuda del primero, contactó al señor Josué López Guerra, con quien suscribió la escritura pública de compraventa, en la cual consta que el vendedor era el propietario inscrito del inmueble, tal y como lo constató el comprador con el certificado de tradición vigente.

Afirma que el señor Héctor de Jesús Graciano, incurrió en contradicciones, toda vez que, de un lado, aseguró ante la Unidad de Víctimas, no haber permanecido en la zona de Paquemás, que no habitaba en esa localidad regularmente y que desconocía la presencia de grupos armados al margen de la ley, y posteriormente, cambió su declaración manifestando que habitando la zona, fue víctima de múltiples amenazas y constreñimientos para abandonar, pero después afirma que el motivo fundante de su desplazamiento a la ciudad de Barranquilla, fue la enfermedad de su madre y no en razón de hechos violentos o ilícitos que lo obligaran a abandonar su propiedad; e insiste en la distancia temporal existente entre la fecha de comisión de los actos ilícitos y la fecha de negociación de la parcela.

En consecuencia, se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas, formulando las excepciones que denominó “genérica o del hecho impeditivo” y “mala fe y temeridad”.

III. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Con fundamento en el artículo 277 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, oportunamente el Procurador 20 Judicial II de Restitución de Tierras, emitió concepto, en el que hizo un recuento de los antecedentes del proceso, se refirió a los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales de justicia transicional, desplazamiento forzado y al derecho fundamental a la restitución de tierras; así como a los presupuestos de la acción de restitución y formalización de tierras; de las presunciones consagradas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, de la buena fe exenta de culpa y del principio de confianza legítima.

Respecto al caso concreto, adujo que se encuentran plenamente acreditadas las calidades de víctimas y desplazados de los solicitantes; su relación jurídica con el predio reclamado; los presupuestos generales y específicos de hecho y de derecho de las presunciones legales invocadas y el contexto generalizado de violencia.

Señaló que en este caso, no es posible pregonar la buena fe exenta de culpa del opositor, pues el mismo debió haber indagado más acerca de las verdaderas causas del primer propietario para abandonar la zona y, por ende, desprenderse de la propiedad, relacionadas con los hechos de violencia y las presiones para abandonar la zona de la cual fueron víctimas los ahora reclamantes y sus familias.

Por lo anterior, solicitó que se despachen favorablemente todas y cada una de las pretensiones de los solicitantes, impartiendo las ordenes correspondientes.

IV. PRUEBAS RELEVANTES QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

Las pruebas aportadas por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Antioquia-**, obran a folios 35- 225 del cuaderno principal.

De otro lado, los medios de convicción allegados por el **opositor**, reposan a folios 318- 323, 346 del cuaderno principal.

Finalmente, las pruebas decretadas de oficio por parte del **Tribunal**, militan a folios 18- 21, 81- 83 y 114- 116 del C. 2

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

A. COMPETENCIA Y PRESUPUESTOS PROCESALES

Esta Sala es competente para conocer el presente proceso de restitución de tierras, en virtud de lo previsto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 y demás disposiciones pertinentes.

No se advierte ningún reparo sobre los presupuestos procesales de la acción, particularmente la inscripción del predio objeto de la misma, exigido como requisito de procedibilidad por el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, ni tampoco se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado dentro del presente trámite.

B. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los hechos, pretensiones y material probatorio que enmarcan la presente solicitud, la Sala centrará su análisis en determinar si concurren los elementos para activar la presunciones iuris tantum establecidas en el numeral 2, literales a) y b), del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, y, en consecuencia, ordenar la restitución jurídica y material de los predios, en favor de los solicitantes.

A objeto de resolver el problema jurídico suscitado, es necesario examinar, de manera previa, los siguientes aspectos: a) Desplazamiento, despojo y abandono forzado de tierras; y b) Contexto violencia generalizada en Urabá, ocasionada por el paramilitarismo - Bloque Bananero

1. DESPLAZAMIENTO, DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS

En relación con el fenómeno del desplazamiento forzado y su estrecha vinculación con el despojo, el abandono y la acumulación forzada de tierras, por parte de ciertos actores en Colombia, la Corte Constitucional señaló:

“De manera coincidente especialistas en la materia han encontrado que: “el desplazamiento y el conflicto armado parecen tener una estrecha relación con el problema de tierras en Colombia (Reyes y Bejarano, 1998). Despoblar territorio es una estrategia de los grupos armados ilegales para fortalecer su control territorial y para la apropiación de predios agrícolas. El desplazamiento es, asimismo, más intenso en departamentos con mayor concentración de la propiedad agraria (Fajardo, 1999) Como consecuencia, los propietarios de tierra son expulsados con alta frecuencia por los grupos armados ilegales (Kirchhoff e Ibáñez, 2001) y, por ende, cerca de 60 por ciento de los hogares desplazados, según la Conferencia Episcopal, reportan algún tipo de tenencia de tierra.”

Es decir, que no sólo motivaciones bélicas sino meramente económicas han provocado la acentuación de este fenómeno, particularmente en zonas ricas para el cultivo, la producción, y distribución de variados bienes y servicios, actividades que demandan la utilización de vastas extensiones de tierra y recursos naturales a disposición de individuos y comunidades que resultan forzadas a la migración, confinamiento o resistencia.

Adicionalmente se ha constatado la agravación de las condiciones materiales de quienes, a más de ser desplazados, han sido privados de sus fuentes de sostenimiento tras haber perdido cualquier posibilidad de acceso a la tierra y los bienes en conjunción con los cuales laboraban y obtenían beneficios productivos, pues la mayor parte de la población víctima del desplazamiento está representada por personas que vivían y dependían del campo, lo que evidentemente ha limitado sus alternativas de generación de ingresos. Así fue afirmado en uno de los informes de la Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre el Desplazamiento Forzado en el que se destacó que “el despojo del patrimonio significó a la vez pérdida del hábitat, destrucción de parte los activos productivos y abandono del territorio al cual pertenecían los desplazados rurales (...) en el desplazamiento forzado se produce una pérdida repentina, y generalmente total, del patrimonio y una interrupción abrupta de la posibilidad de emplear la experticia laboral desarrollada, al pasar el desplazado de la noche a la mañana, de un ámbito rural a un ámbito urbano en donde quedan inhabilitadas la mayor parte de sus capacidades para obtener ingresos. Con fundamento en lo cual se concluyó que “puede afirmarse que los desplazados que vivían y trabajaban en el campo han sufrido un triple proceso simultáneo de desarraigo (desterritorialización), de despojo (pérdida patrimonial) y de inhabilitación laboral.”

(...)

En esta misma línea reconoce la ley 1448 de 2011, ‘Ley de víctimas’, que la reparación por las violaciones masivas a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario originadas en el conflicto armado interno, comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Ahora, naturalmente, la reparación de un daño debe estar ajustada a las características del mismo y de las víctimas de que se trate, lo que hace ostensible la necesidad de que el daño provocado por el desplazamiento sea reparado, prima facie, mediante la restitución.

Tal afirmación encuentra asidero en el texto de los Principios Pinheiro sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, adoptado por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en agosto de 2005. Todo el contenido de este instrumento se basa en los derechos al retorno y a la restitución, por mandato de los cuales el Estado tiene la obligación de asegurar a las personas víctimas del

11

desplazamiento el reestablecimiento de sus bienes inmuebles y el regreso efectivo a sus lugares de origen en condiciones de seguridad, dignidad y voluntariedad.

Este conjunto de mandatos, elaborado por la Subcomisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, constituye una guía para todos los actores y sujetos involucrados en el tratamiento de los asuntos que desde el punto de vista jurídico y técnico engloban la temática general de la restitución de viviendas, tierras y patrimonio frente a privaciones ilegales y arbitrarias de los "hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual, independientemente de la naturaleza del desplazamiento o de las circunstancias que lo originaron".

*El mandato principal con cimiento en el cual es desarrollado todo el texto es el reconocimiento de que **ninguna situación de hecho puede legitimar el despojo o la adquisición arbitraria e ilegal de los hogares, tierras o patrimonio de que son titulares desplazados o refugiados**, lo que obliga a la restitución de los mismos cuando ello tuviere lugar. En esta medida, "(...) los Principios reconocen la naturaleza del derecho a la restitución de la vivienda o el patrimonio como una preocupación fundamental de los Estados y de la comunidad internacional y, en última instancia, como un elemento fundamental de una paz duradera y un desarrollo sostenible."*

Es cardinal, entonces, entender el alcance de las expresiones arbitrario e ilegal que hacen referencia, de un lado, a la carencia de fundamento legal o ausencia de norma alguna sobre la cual se sustente una actuación; y de otra parte, con la franca contradicción entre una actuación y la normatividad vigente, tanto de índole nacional como internacional.

En sentido paralelo el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 define el despojo como "la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia"; mientras que el abandono forzado es entendido como "la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo."

El desalojo o la privación arbitraria o ilegal de la vivienda, la tierra o el patrimonio en titularidad de una persona víctima del desplazamiento forzado aparejan el derecho, que configura una obligación estatal, de ser restituido en la mayor medida de las posibilidades fácticas y jurídicas, de no ser posible lo cual, tendría lugar la indemnización. Ha de enfatizarse que "los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asiste ese derecho."⁷

2. CONTEXTO VIOLENCIA GENERALIZADA EN URABÁ, OCASIONADA POR LAS AUTODEFENSAS CAMPESINAS DE CÓRDOBA Y URABÁ (ACCU)

Con amplia notoriedad, ha sido de conocimiento público, a nivel nacional, regional y local, el contexto general de violencia en la región de Urabá, pues tal y como lo ha afirmado la Corte Suprema de Justicia:

"Desde pasadas décadas, en diversos puntos de la geografía nacional operaron grupos armados ilegales que se hicieron llamar Autodefensas Unidas de Colombia AUC, de los cuales hicieron parte

⁷ Sentencia T-699A/11

los bloques "Turbo" o "Bananero" al mando de ÉVER VELOZA GARCÍA (a. H.H.), "Élmer Cárdenas" comandado por FREDDY RENDÓN HERRERA (a. Alemán), y "Arles Hurtado" de RAÚL EMILIO HASBÚN (a. Pedro Bonito), todos tres asentados en la Región del Urabá".⁸

Ese contexto es revelado en un informe del Centro de Memoria Histórica,⁹ elaborado a partir de las versiones libres de los desmovilizados de los grupos paramilitares postulados en los procesos de la Ley 975 de 2005, titulado "Justicia y Paz. Tierras y Territorios en las Versiones de los Paramilitares",¹⁰ del cual se transcriben algunos apartes:

*"Las desmovilizadas autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, creadas en 1994 fueron el principal grupo paramilitar que procedió a la conformación de las denominadas AUC en 1997. En palabras de Salvatore Mancuso, uno de sus más importantes comandantes, el origen de la Casa Castaño se dio cuando [...] los Castaños querían la retoma de Córdoba, Urabá, el eje bananero y la salida al mar que exigía coordinación y concentración de fuerzas, hombres, armas y municiones. Se estaban creando las bases conceptuales y operativas de lo que serían las autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá (Mancuso 2006)."*¹¹

En relación con los bloques que hicieron presencia en la región de Urabá, el citado documento hace la siguiente descripción:

1.2. Bloques en el Urabá chocoano-antioqueño

En la región del Urabá cordobés-chocoano-antioqueño, la presencia de la Casa Castaño se dio inicialmente a través de grupos que actuaron primero bajo las órdenes de Fidel y luego de Carlos Castaño en San Pedro de Urabá. A estos, así como el Bloque Héroes de Tolová y las estructuras de Vicente Castaño en Titiribí, Angelópolis y Amagá, que consolidaron una especie de herradura de control territorial alrededor del denominado "Eje Bananero" en el Urabá (...), se les responsabiliza, entre otros crimines, del abandono forzado y de la apropiación violenta y fraudulenta de territorios colectivos de grupos étnicos y de predios de particulares (Ver: despojo de Jiguamiandó, Cuvaradó y Tulapas, y despojos en zonas de "El Alemán" y predios apropiados por Hasbún).

(...)

1.2.1. Bloque Élmer Cárdenas

El bloque comenzó sus operaciones como el grupo los "Belengues" fundado por Carlos Ardila, alias "Carlos Correa", que posteriormente se convirtió en el grupo "Las Defensas", el que a su vez se transformó en el grupo "La 70". En 1998, se autodenominó "Bloque Élmer Cárdenas", en reconocimiento a uno de sus miembros, muerto en 1997. El BEC, como lo señala la Fiscalía siempre operó bajo las directivas de la Casa Castaño, pese a que en algunas oportunidades alias el "El Alemán" manifestó lo contrario.

⁸ Sala de Casación Penal. Sentencias 6 de marzo de 2013, Única Instancia 33. 713, y del 17 de agosto de 2010, Única Instancia 26.585, entre otras.

⁹ El Centro de Memoria Histórica es un establecimiento público del orden nacional, creado por el artículo 146 de la Ley 1448 de 2011, cuyo objeto es objeto es "(...) reunir y recuperar todo el material documental, testimonios orales y por cualquier otro medio relativos a las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente Ley. La información recogida será puesta a disposición de los interesados, de los investigadores y de los ciudadanos en general, mediante actividades museísticas, pedagógicas y cuantas sean necesarias para proporcionar y enriquecer el conocimiento de la historia política y social de Colombia. Los investigadores y funcionarios del Centro de Memoria Histórica no podrán ser demandados civilmente ni investigados penalmente por las afirmaciones realizadas en sus informes".(art. 147, ibídem)

¹⁰ Disponible en: http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2012/justicia_tierras.pdf.

¹¹ Centro de Memoria Histórica.Op. Cit. Págs. 27 y 28.

La región de Urabá se dividió entre varios grupos; al BEC correspondían algunos de los municipios de la margen izquierda del río Sinú, y otros municipios del norte de Urabá y una parte de la jurisdicción de Turbo. Así las cosas, el Bloque Élmer Cárdenas estaba compuesto por cinco frentes: 1) Gabriel Auai. 2) Costanero. 3) Norte Salaquí. 4) Tanela y 5) Pavarandó.

Según Fredy Rendón Herrera, el BEC se originó como parte de las autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá, pero se transformó en “[...] un movimiento social y político de carácter regional que miraba los intereses nacionales de los colombianos”, denominado “Por una Urabá Grande, Unida y en Paz” (Rendón, 2007) del que hacía parte el Proyecto Alternativa Social (PASO), cuya continuidad fue una exigencia para su desmovilización. (Ver: PPP de “El Alemán”)

El movimiento “Por una Urabá Grande, Unida y en Paz” se enmarcaba en los siguientes principios: 1) Libertad: real de cada uno de los colombianos para realizarse como ser humano y como ciudadano. 2) Democracia: real e incluyente y participativa como contexto ideal para el ejercicio de las libertades y cumplimiento de las responsabilidades. 3) Equidad: la justicia como equidad entendida al mismo tiempo como una meta social y un medio para la realización de todos los principios de su marco ideológico; y 4) Seguridad: para posibilitar la convivencia armónica (...). BEC contaba con una bandera de color blanco (paz) y verde (esperanza) que tenía el logo compuesto por los tres colores de la bandera nacional con las inscripciones BEC AC a su alrededor.

El 12 de febrero del 2003, la comandancia del BEC informó al Gobierno su decisión de marginarse del proceso que se iniciaba con las AUC, alegando que las condiciones de la zona donde operaban no permitían avanzar hacia una solución negociada, pues dentro del grupo armado no existía un consenso sobre las garantías del proceso de desmovilización. Sin embargo, el 8 de septiembre de 2005 declaró el cese de actividades y aceptó ser parte del proceso. De la totalidad de los hombres y mujeres desmovilizados del BEC el 84% eran afrodescendientes, el 3% indígenas y el resto mestizos (MAP-OEA, 2007).

1.2.1.1. Comandante del BEC: Fredy Rendón Herrera

“El Alemán”, comandante y representante del bloque, en las audiencias de versión libre, relató su origen campesino en Amalfi, Antioquia, 1974. Tras su experiencia como ayudante de un camión cervecero, arribó al Urabá chocono y se instaló en el municipio de Necoclí. A sus veintidós años conoció a Carlos Castaño quien lo persuadió en 1995 de vincularse a las autodefensas. Comentó también que el apodo de “El Alemán” es el resultado de su obsesión por el orden y la disciplina, pero también es conocido como “José Alfredo Berrio”, “Puma 4” o “Quique”. El 15 de agosto de 2006, Rendón Herrera, hermano de Daniel, alias “Don Mario”, Jairo Rendón, alias “Germán Monsalve” o “Don Germán” y Fernando, alias “Pipe” o “Loratuerta”, también miembro de las ACCU, se desmovilizó en la vereda El Tigre, municipio de Unguía, Chocó. Actualmente se encuentra recluido en la cárcel de Itagüí en Medellín, Antioquia.¹²

1.2.2. Bloque Bananero

Este bloque estuvo compuesto por grupos o frentes: el grupo de turbo, comandado por Éver Veloza García¹³ y el frente Alex Hurtado, a cargo de Raúl Emilio Hasbún Mendoza, alias “Pedro Bonito” o “Pedro Ponte”. Tuvo presencia en el denominado eje bananero que comprende los municipios de turbo, Apartadó, Chigorodó y Carepa y una parte de Mutatá, en Antioquia, con lo que obtuvo el

¹²En la Providencia del 16 de abril de 2009, Proceso No 31115, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. José Leónidas Bustos Martínez, se precisó: “El señor FREDY RENDÓN HERRERA ingresó a las Autodefensas Unidas de Colombia, al bloque “Élmer Cárdenas”, que operaba en Necoclí Antioquia en el año 1995, desempeñándose inicialmente en actividades militares y debiendo asumir en el año 2005 el mando de dicho bloque, posición en la que permaneció hasta su desmovilización, ocurrida el 15 de agosto de 2006 en Unguía Chocó, en el marco del proceso de concertación, desmovilización, desarme y inserción a la vida civil que realizó el gobierno con las AUC”.

¹³Mediante las resoluciones 233 y 300 de 2004, la Presidencia de la República, se reconoció a Veloza, conjuntamente con Salvatore Mancuso e Iván Roberto Duque, su calidad de miembros representantes de la Autodefensas Unidas de Colombia (AUC)

control territorial de zonas aledañas al océano Atlántico, desde donde se dedicaba a traficar drogas ilícitas y armas a través de los puntos de embarque que existen para el banano. Veloza García ha contado que desde el golfo de Urabá –de Tie hasta Turbo y de Tie hasta Puerto Escondido- salían embarcaciones cargadas de cocaína (Veloza, 2007–a).

El grupo de Veloza García comenzó a operar en 1995 en Urabá, específicamente en Turbo en el corregimiento de El Dos, como parte del Grupo de los Veinte, zona en la que se encontraba alias “Doble Cero”. Según Veloza, su misión inicial consistía en evitar los ceses y huelgas de los trabajadores de las empresas bananeras (Veloza, 2011). En el año 1996, “Pedro Bonito”, se posesionó como comandante del Frente Alex Hurtado, en homenaje e uno de sus miembros fallecidos en el año 2000, dicho frente adquirió el control de la zona comprendida entre Currulao y la Panamericana, y montó un aparato urbano paralelo al grupo de Chigorodó (Veloza, 2011).

Hacia finales de 1996 y principios de 1997, Hasbún Mendoza asumió el mando y Veloza García, conocido como “Hernán Hernández” o “H.H” fue trasladado al suroccidente del país con el fin de crear el Bloque Calima.

La mayoría de los miembros del BB contaban con entrenamiento armado por parte de diversos grupos guerrilleros. A pesar de la independencia y mando de orden que tenían los comandantes Veloza García y Hasbún Mendoza, ambos dependían de las órdenes directas de los hermanos Castaño Gil, y su misión principal consistía en brindar “seguridad” a la “zona agroindustrial” a cambio de “contribuciones de sectores relacionados con el banano y de otros grupos”, lo que propició “[...] la penetración del paramilitarismo en los diversos sectores sociales, especialmente en el sector empresarial”. En esta línea, Veloza García ha declarado que “[...] en coordinación con la Fuerza Pública, con el respaldo de varias empresas bananeras, fueron autores de múltiples masacres y asesinatos de quienes ellos consideraban eran guerrilleros.

1.2.2.1 Comandante del BB: José Éver Veloza García

“HH” en las audiencias de versión libre relató su nacimiento como campesino en Trujillo, Valle, en el año 1967. Fue criado en este municipio junto a sus diez hermanos. Tras su experiencia como conductor en Acacias, Meta, conoció a alias “Gabriel”, quien lo vinculó a la Casa castaño. Hacia 1994, llegó al Urabá con el llamado Grupo de Turbo, los veinte fundadores en la zona del Urabá antioqueño, en 1995 fue ascendido a comandante del Bloque Bananero y el 27 de noviembre de 2004 se desmovilizó con cien o ciento veinte miembros de Frente Alex Hurtado y cuarenta del grupo comandado por Vicente Castaño. En la actualidad se encuentra recluido en una cárcel de Nueva York, Estados Unidos.

Por sus declaraciones, en especial las relacionadas con la financiación de empresas bananeras y ganaderas, y con la complicidad de la Brigada 17, que han dado origen a la apertura de varias investigaciones, “HH.” Ha sido considerado como el paramilitar que “[...] más ha contribuido al esclarecimiento de la verdad sobre crímenes cometidos por el paramilitarismo” (CCJ, 2008)

1.2.2.2. Comandante del Frente Alex Hurtado: Raúl Emilio Hasbún

Raúl Emilio Hasbún, preso en Itagüí, Antioquia, da cuenta de su origen proveniente de una familia de terratenientes, reconocida como pionera en la siembra de banano para exportación. En este sentido, según él, su vinculación con las ACCU se debió a su interés por recuperar las tierras que eran de propiedad suya o de su familia. En sus versiones narró que actuó en clandestinidad, y que sus aportes operativos en materia de cuotas y financiación fueron decisivos debido a su experiencia en el manejo de fincas y sus relaciones con los empresarios. Para “HH”, esta razón sumada a su negativa a continuar bloqueando las actividades sindicales y las reclamaciones de los trabajadores bananeros, fueron la causa de que se le enviara al suroccidente para dirigir el Bloque Calima (Veloza, 2011).¹⁴

¹⁴Centro de Memoria Histórica. Op. Cit. Págs. 31 a 37

C. EL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, encuentra esta Colegiatura que la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas, en nombre del señor **Héctor de Jesús Graciano** y de los sucesores del señor **Factor Antonio Durango David**, demanda la restitución de las Parcelas 107 y 108, respectivamente, ubicadas en el corregimiento El Tres, en la Vereda Paquemás, del municipio de Turbo (Ant.), predios de los que habrían sido desplazados forzosamente y los cuales en la actualidad son propiedad del señor **Álvaro Mesa Cadavid**.

Para resolver el *sub-lite*, la Sala recuerda sus previos pronunciamientos, en los que ha puesto de presente:

“La justicia transicional en el contexto de la Ley 1448 de 2011, es entendida como los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales, asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones al Derecho Internacional Humanitario, o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado colombiano, rindan cuentas de sus actos. Al tiempo que se dé satisfacción a los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, así como la realización de las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible (Art. 8).

Persigue, así, la norma citada, mediante la adopción de estándares de justicia de transición, la implementación de un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en favor de las víctimas (Art. 1), para que estas puedan lograr el goce efectivo de sus derechos, en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad (Art. 4).

Son, pues, las víctimas, reconocidas como sujetos de derechos de quienes se presume la buena fe (Arts. 5 y 28),¹⁵ las beneficiarias de las políticas y programas de atención, asistencia y reparación que ponga en marcha el Estado, entendidas como herramientas o mecanismos de tránsito, para hacer posible el restablecimiento de los derechos que les han sido quebrantados (Art. 9), dentro del marco de la justicia transicional, en el cual las autoridades judiciales y administrativas competentes, deberán ajustar sus actuaciones al objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable (ibidem), con cierta flexibilidad a la hora de aplicar los principios que dominan el ejercicio de sus funciones, sin que ello conlleve un relajamiento del compromiso universal de respetar los derechos humanos. Por ello, se deja expresa la obligación estatal de investigar y sancionar a los responsables de las infracciones de que trata el artículo 3º de la referida ley (Art. 16). También, se prioriza la aplicación del bloque de constitucional, en igual sentido del artículo 93 de la Carta Política, y se da prevalencia a las regulaciones e interpretaciones que favorezcan a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas (Art. 27).

¹⁵ Según la Decisión 1996/119 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías - Comisión de Derechos Humanos de la ONU- los derechos de las víctimas consideradas como sujetos de derechos, se concretan en: “a) el derecho de las víctimas a saber; b) el derecho de las víctimas a la justicia; y c) el derecho a obtener reparación.(...)”

Se tiene, entonces, que la 1448 de 2011 se nutre de instituciones propias de la justicia transicional, a las que la misma norma les brinda apoyo en sus múltiples preceptos garantistas, en pro de las víctimas, a quienes se les reconocen sus derechos de información, asesoría y apoyo; de comunicación; mecanismos para la audición y presentación de pruebas; medidas de transición, atención y reparación; de protección; de ayuda y asistencia humanitaria; de indemnización; de compensación; creación de archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario; acciones en materia de memoria histórica; entre muchas otras; y, finalmente, un inventario de garantías de no repetición orientadas al desmantelamiento de las estructuras económicas y políticas y de medidas de reparación colectiva y la determinación de los sujetos de dicha reparación.

En relación con el alcance de la Ley 1448 de 2011, la Corte Constitucional precisó que "(...) la iniciativa se inscribe dentro del conjunto de instrumentos normativos que se han expedido con el fin de hacer frente a la situación de conflicto armado y que pueden articularse conceptualmente en torno a la idea de un **modelo de justicia transicional que responda a las peculiaridades de la situación del país** (...), que pone de presente (...) **la necesidad de adoptar mecanismos de justicia de transición orientados a conseguir la paz**, la cual remite al método de ponderación, "... por cuanto no es posible materializar plenamente, en forma simultánea, los distintos derechos en juego, a saber, la justicia, la paz, y los derechos de las víctimas. El logro de una paz estable y duradera que sustraiga al país del conflicto por medio de la desmovilización de los grupos armados al margen de la ley puede pasar por ciertas restricciones al valor objetivo de la justicia y al derecho correlativo de las víctimas a la justicia, puesto que de lo contrario, por la situación fáctica y jurídica de quienes han tomado parte en el conflicto, la paz sería un ideal inalcanzable; así lo ha demostrado la experiencia histórica de distintos países que han superado conflictos armados internos. Se trata de una decisión política y práctica del Legislador, que se orienta hacia el logro de un valor constitucional". Agregó la Corte que, sin embargo, "[a]l valor de la paz no se le puede conferir un alcance absoluto, ya que también es necesario garantizar la materialización del contenido esencial del valor de la justicia y del derecho de las víctimas a la justicia, así como los demás derechos de las víctimas, a pesar de las limitaciones legítimas que a ellos se impongan para poner fin al conflicto armado"¹⁶ (Negritas fuera del texto).

En suma, el articulado de la denominada Ley de Víctimas es producto de un esfuerzo por dotar de ventajas a los desaventajados, y entregarles oportunidades jurídicas a quienes han sido tan hondamente afectados en sus derechos; proceder que no es diferente a reconocer y dar valía a las prerrogativas jurídicas de las cuales se encuentran investidos, quienes por la fuerza y la barbarie fueron privados de las mismas; y que, por lo tanto, quedan cubiertas por el principio pro víctima, que es un concepto extendido del principio pro hómine, dentro de un ámbito protector sólido, pero con la flexibilización de la justicia de transición, en cuya virtud la víctima puede acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado (art. 5); o se genera la inversión de la carga de la prueba al demandado, o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, ante la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo (Art. 78), etc."¹⁷

Hecha la anterior concreción fáctica y jurídica, se requiriere, ahora, analizar los elementos que conducirían a la prosperidad de la presente acción de restitución y formalización de tierras.

¹⁶ Sentencia C-253A/12

¹⁷ Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, M.P. Juan Pablo Suárez Orozco, Sentencia 001 del 15 de marzo de 2013, Rad. 23001 31 21 001 2012 0003 00

1. ANÁLISIS DEMOSTRATIVO DE LOS ELEMENTOS PARA LA PROSPERIDAD DE LA IMPETRADA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Ante todo, se hace necesario delimitar el estudio del asunto, a la historia de violencia y desplazamiento descritos en la solicitud, los cuales habrían culminado en actos de despojo y abandono forzado de los bienes reclamados, situación que debe examinarse dentro de los parámetros normativos del artículo 77, numeral 2, literales a) y b), de la Ley 1448 de 2011;¹⁸ requiriéndose, entonces, demostrar los siguientes elementos, a fin de determinar si se concede o se niega las pretensiones de restitución:

- Inscripción de los predios reclamados en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente
- Relación jurídica de los solicitantes con los predios reclamados
- Temporalidad de los hechos victimizantes y titularidad del derecho de restitución
- Situación de violencia e infracciones graves a los derechos humanos en la vereda Paquemás, del corregimiento El Tres, del municipio de Turbo.
- Calidad de víctimas de desplazamiento, abandono forzado y despojo del bien reclamado.
- Las presunciones de despojo establecidas en numeral 2, literales a) y b), del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011

Cumple anotar que para llevar a cabo su labor de valoración probatoria, la Sala acudirá a las disposiciones especiales que en materia de probanzas trae la Ley 1448 de 2011,¹⁹ como lo son la presunción de la Buena Fe en las víctimas; el carácter de fidedignas de las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; la procedencia de cualquier tipo de prueba legalmente reconocida; la admisión de prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y del despojo; la inversión de la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, etc.

¹⁸ Invocados por la Unidad de Restitución de Tierras

¹⁹ Artículos 5, 78 y 89, entre otros

1.1. INSCRIPCIÓN DE LOS PREDIOS RECLAMADOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

De acuerdo con las **Constancias Nros. 0007 y 0015 de 2013** (fls. 216- 219 del C. 1), expedidas por la Unidad de Restitución de Tierras de Antioquia, los predios cuya reivindicación se pide, se encuentran inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, identificándose los mismos por su ubicación, matrícula inmobiliaria, código catastral y área.

Al respecto, cumple señalar que, acorde con el artículo 17 del Decreto 4829 de 2011, tales inmuebles fueron ingresados al mencionado registro, respectivamente, mediante Resolución 234 del 22 de julio de 2013, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 034- 34954, anotación No. 7 de la parcela 108 (fl. 52 C. 1) y Resolución 226 del 04 de junio de 2013, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 034- 34827, anotación No. 6 de la parcela 107 (fl. 48 vto C. 1).

1.2. RELACIÓN JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES CON LOS PREDIOS RECLAMADOS

Los herederos del señor **Factor Antonio Durango David**, solicitan la restitución de la Parcela 108, que fue adquirida por éste último, mediante adjudicación del INCORA, a través de la Resolución Nro. 2312 del 25 de noviembre 1994, debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 034-34954, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo.

Por su parte, el señor **Héctor de Jesús Graciano** reclama la Parcela 107, que adquirió por adjudicación del INCORA, mediante Resolución Nro. 2311 del 25 de noviembre de 1994, debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 034-34827, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo.

Una mejor identificación de dichos predios, que están localizados en la vereda Paquemás, Corregimiento El Tres, del municipio de Turbo (Antioquia), se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro No. 2

SOLICITANTE	PARCELA	Matricula Inmobiliaria	Área Solicitada	Área catastral	CEDULA CATASTRAL
Herederos de Factor Antonio Durango David	108	034- 34954	17 hectáreas	17 hectáreas + 9648 m ²	837201000000020001000000000
Héctor de Jesús Graciano C.C. 8.423.566	107	034- 34827	27 hectáreas + 5096 m ²	27 hectáreas + 5096 m ²	8837201000000020000900000000

1.3. TEMPORALIDAD DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES Y TITULARIDAD DEL DERECHO DE RESTITUCIÓN

Según lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para que las personas despojadas de sus tierras o que se hayan visto obligadas a abandonarlas, puedan solicitar la restitución jurídica y material de las mismas, es necesario que los hechos hayan ocurrido en el período comprendido, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

En el caso bajo estudio, el requisito en comento se satisface a cabalidad, legitimando los solicitantes, para reclamar la restitución y formalización de las parcelas 107 y 108, dado que el abandono forzado y despojo material, ocurrieron en los años **1996 y 1997**, tal como puede verificarse en las pruebas documentales y testimoniales aportadas con la solicitud, por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, particularmente los Formularios de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas (fl. 120, 126, 131, 137, 141 y 182 C. Ppal.), entre otras.

1.4. SITUACIÓN DE VIOLENCIA E INFRACCIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS EN PAQUEMÁS

Dentro del presente proceso, la Fiscalía 17 Delegada ante el Tribunal – Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, mediante el Oficio 98F17UNFPJYPM del 19 de junio de 2013,²⁰ expuso al Coordinador Jurídico de la Unidad de Restitución de Tierras de Antioquia, el contexto y clips de versión libre de casos del desmovilizado Bloque Bananero, entre ellos el Caso de la Vereda “Paquemás”, en los siguientes términos:

²⁰ CD contentivo de Pruebas Digitales (fl. 210, C. ppal.).

"Caso vereda "Pa Que Mas" (ubicada en el corregimiento El Tres del municipio de Turbo, Antioquia).

Para el año de 1995, las Autodefensas Campesinas de Córdoba al mando de CARLOS y VICENTE CASTAÑO GIL, y militarmente dirigidos por alias RODRIGO DOBLE CERO, ya estaba ejerciendo un control sobre algunos municipios del Urabá cordobés, y entrando a la zona norte del Urabá antioqueño, como los municipios de San Pedro y San Juan de Urabá. A finales de febrero y comienzos de marzo de ese mismo año, deciden ingresar a la zona del Urabá antioqueño; con ese propósito, a comienzos de 1995 reclutaron personas de la zona del eje bananero, entre ellos desmovilizados del EPL, de las FARC y civiles; los llevaron a la finca La Treinta y Cinco que era la base y centro de entrenamientos de las autodefensas, los entrenaron en tácticas de combate, era un grupo de aproximadamente cuarenta hombres. (Versión de Hébert Veloza García alias 11H del 29 de octubre de 2007. 10:23:22 y ss). Los entrenamientos se hacían por la zona del municipio de Valencia (Córdoba) en camionetas. Estos hombres estaban al mando de alias "móvil cinco"; hacían incursiones por la zona de Mata Maíz y la Rusia. (idem 10:26:00)

Los hombres entrenados fueron uniformados de camuflado, dotados con fusiles AK-47, equipos de campaña, sólo los diferenciaba de los soldados del ejército nacional, el logo en sus brazaletes que estaban signados como ACCU, Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá.

El ingreso se dio por las zona nororiental del Urabá antioqueño, la idea era instalarse en el municipio de Turbo, ubicado en el Golfo de Urabá que en su mayor extensión pertenece al municipio de Turbo desde Punta Caimán hasta Bocatarena, incluyendo las diecisiete bocas y el delta del Río Atrato. Turbo es el municipio más grande de Antioquia y está conformado por 18 corregimientos y 230 veredas, que junto con su casco urbano era habitado por cerca de 160 mil habitantes (año 1995 a 1998). Limita por el norte con Necocli y Arboletes; por el este con los municipios de San Pedro de Urabá, Apartado, Carepa y Chigorodo; por el sur: con el municipio de Mutatá; por el oeste: con los municipios de Río Sucio y Ungia del departamento de Choco.

Ya para ese entonces se oía hablar en la región de las autodefensas, a quienes llamaban "los mocha cabezas", por la forma como mataban a sus víctimas, decapitándolas con arma blanca, lo cual hacían algunas veces después de haberles causado la muerte con arma de fuego; su inferioridad en el pie de fuerza frente a la guerrilla lo equilibraban generando terror en la población, por eso llegaron quemando casas, proveedoras de viveres buscando desabastecer a la guerrilla; matando indiscriminadamente a sus víctimas, lo cual hacían en horas de la noche y frente a sus familias, se llevaban a hombres o mujeres amarrados, los subían a camiones o vehículos siendo esa la última vez que sus familiares o vecinos los vieron; utilizaban informantes de la misma zona a quienes encapuchaban para no ser identificados por sus víctimas. Montaban retenes en las carreteras veredales, revisaban los mercados que llevaban los campesinos, les prohibían o restringían el ingreso a la zona donde se ubicaban sus parcelas, señalándoles los horarios para ello. (Versión de Hébert Veloza García alias HH- del 29-10-2007, minuto 4:24:15).

Tal como lo confesara el propio HÉBERT VELOZA GARCÍA, en sus versiones del 29 y 30 de octubre de 2007, 28 de noviembre de 2007 y 9 de junio de 2008; el ingreso de las autodefensas o grupo de Los Escorpiones como ellos mismos se autodenominaban, generó miedo, terror en la población; censaban las familias para saber cómo estaban compuestas y conforme a ello les autorizaban el ingreso de los viveres y si alguno era encontrado entregando la comida que llevaba a otros moradores de la zona, se consideraba que estaba abasteciendo a la guerrilla y los mataban. De otra parte, la guerrilla los presionaba para que les subieran comida a la cordillera, por eso muchas familias se desplazaron.

Los corregimientos que se vieron afectados con la presencia de las autodefensas, a quienes obligaron por amenaza directa o por temor generalizado a salir de sus parcelas, predios, viviendas, fueron **El Tres, EL Dos, Alto de Mulatos, Nueva Colonia, Currulao, Tie, Nueva Antioquia y Turbo Cabecera.**

Esta situación obligó a los habitantes del sector de Pa Que Mas, ya porque fueran amenazados directamente luego de haber dado muerte a sus familiares o por tener un temor generalizado a desplazarse de sus parcelas; algunos vivían con sus familias en ellas, otros las cultivaban.

El abandono forzoso de las parcelas, si bien no alteró la titularidad del derecho de dominio de los solicitantes en el sistema registral de propiedad, si **les imposibilitó ejercer el derecho de dominio sobre el predio**, lo que conllevó, entre otras cosas, a la privación de la explotación económica del mismo.

La vereda de Pa Que Mas fue una de las tantas invasiones que los llamados "recuperadores de tierras" en el eje bananero hicieron y algunas de ellas fueron asignadas por el Incora, dedicadas por sus parceleros, ya fueran adjudicatarios u ocupantes a para el cultivo de frutos y/o productos agrícolas como plátano, yuca, maíz, arroz y potreros donde podían tener semovientes, como ganado, mulas o caballos.

En el Sistema de Información de Justicia y Paz SET YP, se reportan los siguientes hechos de homicidio del año de 1995 que influyeron en la percepción de violencia generalizada y presión armada en la zona y en el **DESPLAZAMIENTO de TRECE NÚCLEOS FAMILIARES** con un total de 55 PERSONAS:

El 14 de septiembre de 1995 se dio la masacre en la vereda Pueblo Galleta en el corregimiento de Currulao del municipio de Turbo (Antioquia), se presentaron cinco víctimas.

El 24 de Septiembre de 1995, en la vereda Pueblo Galleta del corregimiento de Currulao de Turbo Antioquia, siendo aproximadamente las cuatro de la mañana, un grupo de hombres armados, sacaron de sus casas a los señores JACINTO MORELO NUÑEZ, JOSE LUIS GONZALEZ, a la cónyuge de este último, la señora DORALBA CIRO MAYO, quienes fueron amarrados y conducidos a la altura del puente de Pueblo Galleta, en este lugar fueron decapitadas estas dos personas, y cortados los genitales de JOSE LUIS, en presencia de su cónyuge la señora DORALBA CIRO MAYO, a quien le colocaron la cabeza y los genitales frente a ella. Según lo manifestado por el postulado HEBER VELOZA GARCIA este hecho fue perpetrado por alias EL TIGRE, JESUS ALBEIRO GUISA() quien había sido integrante de los Comandos Populares en Nueva Colonia, y quien fue la persona que señaló a estos hombres de haber participado en el homicidio de algunos de sus familiares; así mismo fueron sacados de sus casas en esta vereda, los señores LUIS YEPES ACOSTA, FRANCISCO MORELO AÍLA, LAURELANO LOPEZ DIAZ, un señor MIOMEL HERNANDEZ ALTAMIRANDA quien le decían CATILE, trabajador de una de las fincas, los cuales también fueron amarrados y llevados al mismo lugar y asesinados con arma de fuego y arma blanca. Los hombres que perpetraron la masacre, gritaron a los habitantes de la comunidad "que tenían que desocupar". A raíz de este hecho, los habitantes de esta zona, salieron desplazados. (Fuente versión libre de 24 septiembre de 2008, declaración juramentada de AIDE MARIA PEÑA DIAZ el 11 de Abril de 2013, declaración juramentada de ANA REGINA DIAZ PEÑA del 11 de abril de 2013. Hecho confesado por el postulado JESUS ALBEIRO GUISA ARIAS).

3. El homicidio de BASILIZA MORELO TARRAZ ocurrido el 17 de octubre de 1995 en el **corregimiento El Tres del municipio de Turbo (Antioquia)**. frente al cual refiere el señor GERMAN FLOREZ MORELO en el reporte SHYP "...ese día llegaron cinco hombres armados (armas largas y cortas); a ella la sacaron de la casa y la llevaron para una empacadora de plátano ubicada al frente del barrio San José, allí la tuvieron una hora, de allí la sacaron y se la llevaron para la parroquia del corregimiento El Tres donde la mataron con arma blanca y arma de fuego, las autodefensas o paramilitares fueron los que cometieron este crimen por quitarle la tierra..." continúa señalando en su entrevista "...ocho días antes de que mataran a mi tía ella me contó, que ELADIO TORRES (político del sector) y CLIMACO CHAMORRO (funcionario del INCORA) le dijeron que renunciara a la parcela, que firmara un documento en blanco, ella no quiso y yo creo que por eso fue que la mataron". (Paréntesis fuera del texto)

El homicidio de la señora BASILIZA MORELO fue confesado el 09 de julio de 2008 por el postulado HEBERT VELOZA GARCIA. Hecho frente al cual refiere "el 14 de octubre de 1995 **corregimiento El Tres de Turbo** mataron a BASILIZA MORELO, tenía un negocio en la casa donde vivía y fue muerta por CEPILLO y ESTOPIN".

El homicidio de LUIS FREDY GRACIANO RIVERA el 04 de mayo de 1995. Refiere el señor LUIS ANGEL GRACIANO que "... cuando yo llegué estaba el Ejército y la Fiscalía, y a los quince minutos de haber llegado escuché unos tiros, cuando el Ejército salió de allí yo fui a la finca a ver si lo habían

matado, y fue cuando vi que habían matado a mi hijo, este muchacho EL CHOLO (con el que se encontraba su hijo) al parecer era integrante del EPL..." (Paréntesis fuera del texto)

El homicidio del señor JOSE IVAN MARULANDA Ocurrido el 26 de diciembre de 1995 en el **corregimiento El Tres del municipio de Turbo (Antioquia)**, refieren en el reporte SIJYF que "... salió de la vereda hacia el **corregimiento de El Tres** y según personas del pueblo vieron cuando lo llevaron en carro y según versiones las personas que se lo llevaron pertenecían a las AUC....".

El homicidio del señor ELLAS DE JESUS MANCO CORREA, hechos ocurridos el 14 de abril de 1995 en el **corregimiento El Tres del municipio de Turbo (Antioquia)**, Refiere la señora ROSALBA DEL SOCORRO MEDINA que " mi esposo estaba en la casa durmiendo, nosotros vivíamos en el corregimiento de El Tres municipio de Turbo, tocaron la puerta y no nos levantamos, ya comenzaron a llamarlo por el nombre , le decían que lo necesitaban, él me decía, hija me va a matar esa gente, nosotros habíamos mirado por un agujero de la ventana y vimos muchos hombres armados, vestidos de camuflado unos tenían la cara cubierta con una pañoleta negra, y otros no, como no abrimos la puerta, empezaron a dispararle a la casa, le gritaron a mi esposo que saliera para afuera, que si no salía, le tiraban una bomba a la casa y acababan con todos los que habían dentro de la casa. Mi esposo viendo la situación me dijo: hija yo voy a salir, póngale mucho cuidado a la niña, porque yo se que salgo y esa gente me va a matar, yo le decía no mijo no salga, quedémonos aquí quieticos, me dijo no, voy a salir porque si no salgo nos matan a todos. Él se paró y salió corriendo hacia la puerta y les dijo ya voy a salir no disparen, le quitó el seguro a la puerta y salió, cuando él salió le pegaron un tiro en el pecho, él cayó al suelo y tirado en el suelo le siguieron disparando, Yo me quedé dentro de la casa, estos hombres se fueron cuando vieron que él estaba muerto..."

Los homicidios del señor JAIME VILLEGAS FERNANDEZ y ANGEL FIDEL BLANCO, hechos ocurridos el 22 de diciembre de 1995 cerca de la electrificadora del **corregimiento El Tres**. Al respecto refiere el hijo del señor JAIME DE JESUS VILLEGAS que "... llegaron preguntando por ANGEL, él estaba en la casa y mi papá salió y ellos le pidieron agua, ellos le dijeron que él también saliera, eso fue un viernes como a las nueve de la noche, se los llevaron a los dos, como a cien metros mataron a ANGEL BLANCO y a mi papá JAIME VILLEGAS a quienes encontramos en la cancha de San José eso fue como en diciembre de 1995....". Refiere WALTER MANUEL BLANCO en su reporte frente a este hecho que "en esa época estaban ambos bandos, la guerrilla, y los paramilitares ellos llegaban a buscar a las personas preguntaban por x o y por nombre si de pronto aparecía y estaba de acuerdo con lo que llevaban en la lista los sacaban y los mataban...". Agrega en el registro sijyp 162893 que por las amenazas le tocó, junto con su familia, desplazarse de la zona.

El homicidio de EFRÉN DAVID URREGO en el **corregimiento El Tres del municipio de Turbo (Antioquia)** el 10 de marzo de 1995.

Durante el año 1995 se desplazaron trece (13) núcleos familiares con cincuenta y cinco (55) miembros:

LUZ NELLY LOPEZ VINASCO propietaria de la parcela # 13 en la cual vivía la señora BLANCA LIGIA ARISTIZABAL, abuela de la reportante. (2 personas).

BERNARDO DE JESUS VARGAS propietario de la parcela # 90 en la que vivía con su cónyuge BLANCA ROSA VIDALES AGUIRRE. (2 personas)

MARIA INELDA VERA L01M100510 propietaria de la parcela # 6, vivía a unos cien metros de ese predio con su cónyuge JOSE DE JESUS VINAZCO ARISTIZABAL, y sus tres hijos de nombre: JOSE ELIECER VINAZCO VERA, JOSE DE JESUS VINAZCO VERA, (menor), CARLOS ALBERTO VINAZCO VERA, (menor). (5 personas)

CALIXTO CEBALLOS BERRIO propietario de la parcela #82 en la cual vivía con su familia compuesta por su cónyuge RAFAELA MARTINEZ y sus ocho hijos OSCAR MIGUEL CEBALLOS (fallecido), MARIANO CEBALLOS MARTINEZ (menor) EVELIO CEBALLOS MARTINEZ (menor), DINA LUZ CEBALLOS MARTINEZ (menor), YESLIS CEBALLOS MARTINEZ (menor), ORLEY CEBALLOS MARTINEZ (menor) LEIDER CEBALLOS MARTINEZ (menor) MARLA MARTINEZ,

También vivían con su nuera ELOIDA SANTOS MARTINEZ (esposa de OSCAR MIGUEL CEBALLOS) y sus hijos EDWIN MANUEL CEBALLOS SANTOS (menor), EDILBERTO CEBALLOS MARTINEZ (menor) y DAVINSON CEBALLOS MARTINEZ. (10 personas)

ALFREDO MANUEL DORIA URANGO y MARIA INES GUISAO TUBERUIA propietarios de la parcela #21 en la cual vivían con su familia compuesta por sus siete hijos: DIDIER ALBERTO DORIA GUISAO, ELMER DORIA GUISAO, YESICA MARIA DORIA GUISAO, JHON FREDY DORIA GUISAO, ALQUIMEDES DORIA GUISAO, YAMILIS DEL CARMEN DORIA GUISAO y WALTER ENRIQUE DORIA GUISAO. (8 personas)

ROGELIO VERA LONDOÑO y BLANCA RUBIELA VELEZ propietaria de la parcela # 03. (1 persona)

FLORALBA VERA SANCHEZ vivía con su compañero JOSE EULOGIO HERNANDEZ QUIÑONEZ propietario de la parcela # 80 (2 personas)

LUIS ESTEBAN DIAZ ESQUIEVEL propietario de la parcela # 84 en la cual vivía con su familia compuesta por su cónyuge y dos hijas (4 personas)

MEIRA DEL MAR LEON HERNANDEZ vivía en la parcela # 91 con su excompañero JULIO DIAZ. (2 personas)

ARGEMIRO DE JESUS UPEGUI GALEANO propietario de la parcela # 10 en la cual vivía junto con FLOR MARIA VINAZCO y sus nueve hijos ARGEMIRO ANTONIO, BEATRIZ ELENA, JOAQUIN DE JESUS, FERNANDO DE JESUS, NILVIA MARIA, ELSA NIDIA, WILLIAN IVAN, ROSA ELVIRA. También vivía con su abuela materna. (11 personas)

MARIO MORELO (menor al momento de los hechos) hermano de la señora BASILIZA MORELO TARRAZ propietaria de la parcela # 46 en la cual vivían cuando él era menor, y el compañero permanente de ésta ANARGE DE JESUS SUAREZ BARTOLO. (3 personas)

TIBERIO DE JESUS COLORADO propietario de la parcela # 16 (1 persona).

LUIS ANGEL GRACIANO vivía en la parcela 4100 se desplazó junto con su familia, su cónyuge ANA LIRIA RIVERA ROLDAN, y sus HIJOS ALEJANDRA MARIA GRACIANO RIVERA (menor) y EDWIN OVIDIO GRACIANO RIVERA (menor) (4 personas)". (Negrillas fuera de texto) (CD. Pruebas Digitales (fl. 210 C. Ppal.)

Por su parte la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de Restitución de Tierras, en el "Ejercicio de Recolección de Información comunitaria Corregimiento El Tres Vereda Paquemás,"²¹ constató los hechos de violencia sucedidos en dicha región, los cuales fueron relatadas por las víctimas así:

²¹ Según la Unidad de Restitución de Tierras, este ejercicio, realizado el 2 de febrero de 2013, en la Institución Educativa de El Tres, permitió obtener información e interactuar con los reclamantes de tierras y sus familiares, para lo cual se utilizó usando la siguiente metodología: "Para el proceso de recolección de información comunitaria sobre el caso de la vereda Paquemás, se realizó un ejercicio participativo y colectivo nombrado Mapeo Comunitario – Hilando Nuestra Historia, su objetivo se enmarcó en Reflexionar, analizar y reconstruir históricamente los hechos (antes durante y después de los escenarios de violencia manifestados por los solicitantes), situación y elementos centrales que rodearon el despojo y/o abandono de los predios de la vereda Paquemás; para dicha actividad se contó con la asistencia de 80 participantes conformados por los reclamantes de las tierras y miembros de sus grupos familiares." (CD fl. 210, C. ppal)

"Mataron muchas personas de la vereda, Paquemás limita con las delicias, el limón el tejar, río caimancito ...

Elias Manco, Celmo Agudelo, Jaime Mejía, Clemente, Efrén David, Sepúlveda Gustavo, la masacre en Galleta, Rubén Vargas y la esposa, y demás personas

... Tres muertos Luis Eduardo Aguirre Flórez, el hijo Erasmo y un muchacho de Turbo que los mataron el día que robaron el ganado

Robo de ganado, bestias, pasaron recogiendo en un camión, había un carrito que le decían camino al cielo, el que montaban allí no volvía.

En cierta época pasaron, un jueves, dijeron que a las dos de la tarde no querían ver a nadie, el domingo fuimos por un filo y apenas veían el humero, porque quemaron las casa, el arroz, el maíz, se llevaron las gallinas, eso fue más o menos en el 96.

Del 95 al 97 fue el desplazamiento, ingresaron matando y desplazando a la gente, obligando a la gente a vender.

El señor manolo, era el único que ingresaba a caballo y nos decía que si no vendían los iban a matar. (Manuel Zuluaga)".

Para este ejercicio de mapeo los integrantes del equipo cuarto terminan la exposición haciendo la siguiente conclusión:

'Conclusión: si se trataba de ubicar en el mapa no cabrían los muertos de El Tres por cuanto se concluyó que los muertos de El Tres no caben los muertos. Esto no es para sentirnos mal si no recordarnos y saber lo que pasó.' (CD. Pruebas Digitales (fl. 210 C. Ppal.)

De lo expuesto, fácilmente se evidencia que las Parcelas 107 y 108, solicitadas en restitución, son inmuebles en cuya colindancia ocurrieron actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado, violaciones graves a los derechos humanos, y hechos de violencia que causaron el despojo o abandono de otros predios, allí localizados.

Los hechos criminales, de carácter continuo, general y sostenido, que tuvieron lugar en Paquemás, produjeron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH, sobre la población civil, que fue victimizada con masacres, homicidios selectivos, terror, expulsión de su hábitat, amenazas, etc., edificándose, así, un entorno violento y de zozobra, perpetuado con la presencia del paramilitarismo.

Esas violaciones masivas de derechos humanos fueron perpetradas por los grupos de autodefensa, que hicieron presencia en la región de Urabá, particularmente en Turbo, municipio de ubicación de la vereda Paquemás, específicamente en el corregimiento El Tres, donde el accionar del denominado Bloque Bananero tuvo influencia armada, sobre la vida social política y económica de los pobladores, a quienes se les vulneraron sus derechos humanos y libertades fundamentales.

La existencia del conflicto armado interno en Colombia ha tenido un extenso reconocimiento en múltiples investigaciones académicas, sociales, históricas y judiciales hasta tal punto que

constituyen un gran marco de elementos de tipo social, político, económico, geográfico, cultural y punitivo sobre aquel y a tal grado, que se ha hecho público, o lo que es lo mismo, considerado como un hecho notorio.

1.5. CALIDAD DE VÍCTIMA DE LOS SOLICITANTES

Ante todo, se requiere puntualizar que, respecto de la calidad de víctima, el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, preceptúa:

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.

Sobre ese respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-052/12, puntualizó:

“[s]e reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante”.

En lo tocante a las víctimas titulares del derecho fundamental a la restitución, hay que señalar que estas son:

“personas (i) que fueran propietarias o poseedoras de predio, de una parte, o las personas explotadoras de baldíos cuya propiedad pretendan adquirir mediante adjudicación, de otra; y (ii) que hubieren sido despojadas de las tierras o que se hubieren visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que dan lugar a las violaciones que menciona el

*artículo 3 de la ley -infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y que hubieren ocurrido con ocasión del conflicto armado interno-. Además de ello (iii) el despojo o abandono forzado debe producirse entre el 1 de enero de 1991 y el 10 de junio del año 2021 según se sigue del artículo 208 de la citada ley”.*²²

También, importa anotar que, conforme con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, el Estado presume la buena fe de las víctimas, quienes podrán acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles, ante la autoridad administrativa, la demostración con pruebas sumarias y así se les releva de la carga probatoria.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, acorde con artículo 78, ibídem, también se da suficiencia demostrativa a la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación, reconocimiento como desplazado en el trámite jurisdiccional, o en su defecto del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio

Se tiene, entonces, que los textos jurisprudenciales y normativos transcritos le otorgan flexibilidad a la labor probatoria de las víctimas, de quienes se presume la buena fe y, por lo tanto, están exoneradas de la carga de probar su condición, ya que con la sola declaración de las mismas, se presume que su dicho es cierto. Y a esta ventaja demostrativa se añade la posibilidad demostrar el daño sufrido, por cualquier medio probatorio establecido en el ordenamiento jurídico, dándole relevancia especial a la prueba sumaria.²³ En concordancia con lo anterior, el juzgador en el proceso de restitución de tierras, es facultado por el artículo 89, *eiusdem*, para echar mano de todos los medios probatorios legalmente reconocidos, debiendo tener en cuenta los documentos y demás pruebas allegadas al proceso. De manera especial, debe el fallador tener presente, según el inciso final de la norma en cita, que todas las pruebas reconocidas por la ley, son admisibles en el trámite judicial de restitución de tierras, en cual se presume fidedigno el material probatorio proveniente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas.

²²Corte Constitucional. Sentencia C-820/12

²³ Corte Constitucional. Sentencia C-253 A/2012

Partiendo de la aclaración ante dicha, a continuación procede la Sala a estudiar la situación concreta de cada solicitante de restitución en el presente asunto, a fin de comprobar su condición de víctimas.

1.5.1. VÍCTIMA DE DESPLAZAMIENTO, ABANDONO FORZADO Y DESPOJO

Reposan en el sumario los siguientes elementos demostrativos, mediante los cuales se ponen de manifiesto los hechos victimizantes, que forzaron a quienes ahora demandan la restitución de las Parcelas 107 y 108, a desplazarse de la vereda Paquemás, a abandonar los predios reclamados, que les había adjudicado el INCORA, los cuales, finalmente, fueron objeto de despojo:

Obran en el plenario, las declaraciones rendidas por los herederos del señor **Factor Antonio Durango David**, respecto del abandono de la parcela 108, las cuales se encuentran contenidas en el **Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas**, en el cual se consignó la siguiente información:

“APROXIMADAMENTE EN EL MES DE ABRIL DE 1996, PARA LA ÉPOCA DE SEMANA SANTA, MI PADRE SE ENCONTRABA AMENAZADO POR LOS PARAMILITARES, MI PADRE ERA PRESIDENTE DE UNA ASOCIACIÓN CAMPESINA QUE PRETENDIA REIVINDICAR LOS DERECHOS DE LOS CAMPESINOS, DENUNCIARON EN VARIAS OPORTUNIDADES ANTE LAS PERSONERÍAS MUNICIPALES, EN 1996 HUBO MUCHOS MUERTOS COMPAÑEROS DE LA ASOCIACIÓN. LOS COMPAÑEROS DE LA ASOCIACIÓN MURIERON DE MANOS DE LOS PARAMILITARES EN ALIANZA CON EL EJÉRCITO NACIONAL, ESTOS ÚLTIMOS ESTABAN A POCOS METROS DE LOS HECHOS EN LOS CUALES CORTARON LOS ORGANOS GENITALES DE UNO DE LOS COMPAÑEROS YA OTRO LE CORTARON LA CABEZA. EL EJÉRCITO AL FINAL DE ESTA MASACRE EN 1995 QUE DEJO 6 CAMPESINOS MUERTOS LES DIJO A LOS SOBREVIVIENTES QUE ABANDONARAN INMEDIATAMENTE LA ZONA, EL EJÉRCITO DESALOJÓ A 108 FAMILIAS. AUN ASÍ MI PADRE Y LA FAMILIA SEGUIMOS VIVIENDO EN EL SECTOR, HASTA QUE DE POCO A POCO LOS PARAMILITARES MATARON A SUS AMIGO (sic) Y VECINOS Y LO AMENAZABAN CONSTANTEMENTE, EN UN MOMENTO DE PELIGRO INMINENTE SE DECIDE ABANDONAR EL PREDIO SOLICITANDO AYUDA DE LA CRUZ ROJA (...)” (fl. 120, 126, 132, 137, 141 vto C. ppal)

De igual forma, en la narración de los hechos efectuada por el señor **Héctor de Jesús Graciano**, en relación con la parcela 107, contenida en el **Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas**, se manifestó lo siguiente:

“Ese día yo estaba en la finca, era martes creo Junio o Julio de 1997, se aparece un grupo de hombres armados diciendo que eran de las AUC y me dicen que tengo que dejar las tierras, que allí no había

28

permiso de entrar a trabajar allí, como esto fue 10 días después de una masacre que ocurrió en Pueblo Galleta donde mataron a 7 campesinos de la zona, después de la amenaza nos dicen que nos teníamos que perder inmediatamente, yo me fui para Tie (sic) donde vivía pero allí también se llenó de paramilitares, yo estuve un tiempo esperando a que la zona se limpiara para poder volver al lote, porque yo en realidad quería seguir con los cultivos, pero no se pudo allí las cosas cada día seguían igual, mi mamá que vive en Barranquilla se enfermó y me tocó irme para allá; solo quiero que el estado (sic) me regrese lo que la violencia algún día me arrebató” (fl. 182, C. ppal)

De otro lado, de conformidad con las constancias expedidas por la Directora Territorial Antioquia de UAEGRTD,²⁴ los solicitantes se encuentran incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, junto con su núcleo familiar al momento del hecho. También, reposan en el plenario, un formulario de denuncia signado por el señor **Factor Antonio Durango**, el 29 de octubre de 1996, en el cual se hizo referencia a la masacre de 6 campesinos en Pueblo Galleta (fl. 153- 154, C. ppal). Así mismo, obra en los folios, copia de la comunicación dirigida a la Personería Municipal de Turbo por parte de la Asociación de Parceleros de Urabá, de cuyo presidente era el señor **Factor Antonio Durango**, en donde se informaba a tal entidad, que con posterioridad a la masacre de “La Galleta”, *“amenazaron los campesinos ordenándoles desocupar las parcelas luego, se llevaron el ganado del señor máximo Llorente dejando la orden de desalojo a 108 familias de las fincas la primera, la Fortuna, y paquemas”* (fl. 155, C. ppal).

Toda esta información arrojada por la UAEGRTD, además de presumirse fidedigna, como se ha venido insistiendo, da cuenta de la calidad de víctima de los reclamantes, puesto que se encuentran incluidos en el mencionado registro, que, según el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es un instrumento para la restitución de tierras, en el que deben ser inscritas las personas que han sido despojadas de sus propiedades inmuebles y obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinándose con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.

De lo plasmado en los párrafos atrás transcritos, surge suficientemente demostrada la **condición de desplazados** de los señores **Factor Antonio Durango David (q.e.p.d)** y **Héctor de Jesús Graciano**, ya que se vieron compelidos a abandonar su localidad de residencia y actividades económicas habituales, debido a que su vida, integridad física,

²⁴ fls. 216- 219 del Cuaderno ppal.

seguridad personal y la de su familia, se encontraron directamente amenazadas, por grupos armados, en este caso paramilitares, situación que los convierte en sujetos de protección especial, al concurrir en ellos los elementos básicos de la condición de desplazado interno, esto es, “a) la coacción o situación de riesgo que obliga a la persona o grupo de personas a abandonar su lugar de residencia, y b) la migración dentro de las fronteras de la propia nación”.²⁵

Del mismo modo, quedó probado que, con ocasión del desplazamiento, los solicitantes fueron constreñidos a dejar, de manera permanente, los predios hoy reclamados, impidiéndoles ejercer la administración, explotación y contacto directo con los inmuebles, los que se vieron abocados a desatender debido al desplazamiento, circunstancias estas que les otorga la calidad de víctimas del **abandono forzado de tierras**, en los términos del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

Por lo tanto, el tratamiento de quienes reclaman las Parcelas 107 y 108 de Paquemás, como víctimas del desplazamiento y abandono forzado de tierras, ha de encaminarse, entre otras cosas, al restablecimiento de sus bienes patrimoniales, según lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, puesto que, en palabras de la Corte Constitucional, “[l]as víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.”²⁶

En sentido similar, el Alto Tribunal se había indicado que “Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado”²⁷,

²⁵Corte Constitucional, Sentencia T-493/12

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-159/11

²⁷ Sentencia T 821/07

de donde es posible concluir el carácter fundamental que ostenta el derecho a la restitución de tierras de la población desplazada.

1.5.2. VICTIMAS DEL DESPOJO DE TIERRAS

Partiendo de las declaraciones arriba transcritas, aunadas al resto del material probatorio arrimado al expediente, es posible establecer que los señores **Héctor de Jesús Graciano y Factor Antonio Durango David (q.e.p.d)**, no sólo fueron obligados a abandonar las parcelas 107 y 108, cuya restitución se demanda, sino que, posteriormente, fueron **despojados** de las mismas, toda vez que se encuentra plenamente demostrado que los mencionados señores, ante las apremiantes e intimidantes ordenes, directamente impartidas por de grupo armado al margen de la ley que operaba en la región (paramilitares), se vieron compelidos a salir de las parcelas ahora solicitadas en restitución, las cuales, posteriormente, fueron objeto de despojo, que se consolidó mediante el uso de contratos de compraventa para transferir el derecho de dominio, que los reclamantes ostentaban sobre las parcelas solicitadas.

En efecto, la usurpación de los inmuebles reclamados se materializó, a través de negocios jurídicos celebrados con posterioridad, instrumentalizados para perpetrar un **despojo jurídico**, en desmedro del derecho de propiedad que ostentaban los solicitantes, de cuyo análisis de ocupará la Sala a continuación.

En primer lugar, para el caso de la **parcela 108**, la Escritura Pública No. 795 otorgada el 30 de julio de 2008 en la Notaría Única de Carepa, da cuenta del perfeccionamiento de un contrato de compraventa, en virtud del cual el señor **Luis Fernando Gallego**, en calidad de apoderado del señor **Factor Antonio Urango David**, transfiere a título de compraventa el derecho de dominio que su presunto mandatario ostentaba sobre la parcela 108 de la Finca Paquemás, a favor de la señora **Aura Eyisenia López Correa** (fl. 163- 165, C. ppal).

No obstante, de acuerdo con la prueba documental que reposa en el plenario, es absolutamente incomprensible para esta Corporación, el hecho de que el referido negocio jurídico se haya celebrado el 30 de julio 2008, esto es, aproximadamente tres años después del fallecimiento del señor **Factor Antonio Durango David**, ocurrido en la ciudad de Medellín, el día 19 de agosto de 2005 (fl. 150, C. ppal), por medio de un poder especial, cuya diligencia

de presentación personal por parte del fallecido propietario, también data del año 2008 (fl. 167, C. ppal), situación sobre la cual la Unidad de Restitución de Tierras había advertido desde la presentación del libelo introductor, al indicar que:

*“La escritura que transfirió el dominio a favor **Eyisenia López Correa**, NO pudo ser suscrita por el finado **Factor Antonio Durango David**, toda vez que la escritura pública de despojo data del día 30 de julio de 2008, a través de un presunto apoderado el señor **Fernando Gallego**. Es por lo anterior que el título que otorgó la propiedad a la señora **Eyisenia López Correa** estaría tildado de una presunta falsedad en documento público y privado.*

*Posteriormente la señora **Eyisenia López Correa** transfiere la propiedad al señor **Álvaro Mesa Cadavid**, a través de la escritura pública N° 139 de fecha 15 de febrero de 2011” (fl. 21 vto, C. ppal)*

Posteriormente, la señora **Aura Eyisenia López Correa**, transfirió el derecho real de dominio de la referida parcela a favor del señor **Álvaro Mesa Cadavid**, según consta en la Escritura Pública No. 139 del 15 de febrero de 2011 (fl. 177- 178, C. ppal), negocio jurídico respecto del cual el opositor en su escrito de descargos, únicamente se limitó a mencionar que, de conformidad con la información consignada en el folio de matrícula inmobiliaria del predio, el bien había sido adquirido de su verdadera propietaria, que el opositor en ningún momento obtuvo provecho de los hechos ilícitos denunciados, ni construyó o forzó la venta, y que, la negociación se había llevado a cabo en el año 2011, esto es, mucho tiempo después de la ocurrencia de los hechos victimizantes referidos en la solicitud (fl. 306, C. ppal), con lo cual, ninguna afirmación se efectuó frente a la imposibilidad de que el señor **Factor Antonio Durango David** (q.e.p.d), haya suscrito el poder especial empleado para la celebración del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 795 del 30 de julio de 2008.

De otro lado, en relación con la **Parcela 107**, se otea que la Escritura Pública No. 403 del 22 de abril de 2008, contiene el contrato de compraventa a través del cual, el señor **Héctor de Jesús Graciano**, transfirió a favor del señor **Josué López Guerra**, el derecho de dominio que el primero ostentaba sobre la parcela objeto de reclamación.

Sin embargo, al momento de declarar sobre las circunstancias que rodearon la negociación de la mentada parcela ante la Unidad de Restitución de Tierras, el reclamante manifestó lo siguiente:

*“**PREGUNTADO:** sírvase manifestar a esta funcionaria si alguna vez realizó un negocio jurídico relacionado con la parcela 107 ubicada en la vereda “paquemás” del corregimiento “el Tres” del Municipio de Turbo. **CONTESTO:** No, no la he vendido, ni la he negociado con nadie. Acto seguido*

32

RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS. SOLICITANTE: Héctor de Jesús Graciano y Herederos de Factor Antonio Durango David. OPOSITOR: Álvaro Mesa Cadavid. RAD. 05045 31 21 001 2013 00580 00.

se le pone de presente al señor Héctor de Jesús Graciano el contenido de la escritura pública N° 403 del 22 de abril de 2008. **PREGUNTADO:** *Sírvase manifestar a esta funcionaria si reconoce el contenido de la Escritura Pública N° 403 del 22 de abril de 2008.* **CONTESTO:** *No se leer. En este momento de la declaración se le hace lectura al declarante del contenido de la Escritura Pública N° 403 del 22 de abril de 2008 y se le repite la pregunta.* **CONTESTO:** *No reconozco el contenido de la escritura que me muestran, yo desde 1999 no he vuelto a apartadó (sic) hasta hace 3 meses que me llamó la abogada de la Unidad de Restitución de Tierras.* **PREGUNTADO:** *Sírvase manifestar a esta funcionaria si la firma del vendedor que se encuentra estampada en la Escritura Pública N° 403 del 22 de abril de 2008, fue suscrito por usted* **CONTESTO:** *No es mi firma, porque le falta la o, y allí le pusieron fue una s.* **PREGUNTADO:** *Sírvase manifestar a esta funcionaria si conoce al señor Josué López Guerra.* **CONTESTO:** *No lo conozco.* **PREGUNTADO:** *Desea agregar, corregir, emendar (sic) o suprimir algo de lo manifestado en esta declaración.* **CONTESTO:** *yo tengo los originales de las escrituras, tengo la adjudicación de la parcela y cuando uno vende tiene que entregar los originales y yo los tengo, así como se los acabo de mostrar, eso quiere decir que yo no he vendido” (fl. 209, C. ppal)*

Cumple anotar, que la Unidad de Restitución de Tierras, en la solicitud puso de presente que:

“Según la declaración rendida por el señor Héctor de Jesús Graciano ante esta unidad de restitución el predio nunca fue vendido por este a ninguna persona, y afirmó no conocer al presunto despojador al señor Josué López Guerra, y como se demuestra de su declaración de desplazamiento, luego de los hechos se trasladó a la ciudad de Barranquilla, sin retornar a la zona de Urabá [por lo que] se presume que el negocio jurídico efectuado entre el señor Héctor de Jesús Graciano y el señor Josué López Guerra, existió ausencia del consentimiento, y estaría tildado los documentos de despojo de una presunta falsedad en documento público y privado” (Fl. 21 vto, C. ppal).

De igual forma, agregó que el bien actualmente es de propiedad del señor **Álvaro Mesa Cadavid**, según consta en la Escritura Pública Nro. 089 del 26 de enero de 2012, otorgada en la Notaría Única de Carepa (fl. 18- 21, C. Tribunal), sin que éste haya hecho referencia alguna en el escrito de oposición, al aludido desconocimiento, por parte del solicitante, de la escritura de compraventa de su parcela.

Corolario de lo expuesto, se advierte que la situación de violencia en la Vereda Paquemás, expuso a los ahora reclamantes a un nivel mayor de vulnerabilidad, como víctimas del desplazamiento forzado, condición que fue aprovechada para privar, de modo arbitrario, a los señores **Factor Antonio Durango David (q.e.p.d)** y **Héctor de Jesús Graciano** del derecho de dominio que ejercían sobre las parcelas 108 y 107, respectivamente, a través de la celebración de sendos contratos de compraventa, para la transferencia del dominio que los mismos ostentaban sobre los inmuebles solicitados.

Ahora bien, dado que las irregularidades cometidas durante el perfeccionamiento de los contratos de compraventa, mediante los cuales los iniciales adjudicatarios transfirieron el derecho real de dominio que ostentaban sobre los inmuebles reclamados, consistentes en el otorgamiento de las correspondientes escrituras públicas, obrando a través de mandatario cuyo poder fue conferido con posterioridad a la muerte del representado (Parcela 108), y la presunta falsificación de la firma del vendedor en la enajenación de la Parcela 107, eventualmente podían dar lugar a la comisión de una conducta punible, la Sala ordenará que se compulsen copias del expediente con destino a la Fiscalía General de la Nación para que adelante la investigación a que haya lugar.

De esta forma, es evidente que la situación fáctica acontecida sobre las Parcelas 107 y 108, pedidas en restitución, encuadra dentro de los parámetros establecidos en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, el cual preceptúa:

*“Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, **aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia**”.* (Negrillas fuera de texto).

En tal sentido, es claro que el caso de marras se enmarca dentro de las tipologías de abandono forzado y despojo en Colombia, y más específicamente al interior de aquella denominada “despojo jurídico”, por medio de la cual se recurre, entre otros, al uso de figuras jurídicas e institucionales por parte de los despojadores, con o sin violencia, para adquirir la titularidad de un bien, tipología que comprende los actos ilegales de enajenación entre particulares, el despojo administrativo, el despojo por vía administrativa y el despojo judicial.

1.6. PRESUNCIÓN DE DESPOJO ESTABLECIDA EN NUMERAL 2, LITERALES A) Y B), DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY 1448 DE 2011

1. Las presunciones concebidas en la ley de víctimas, sean *iuris tantum* o *iuris et de iure*, relevan de la carga de la prueba a los solicitantes de la restitución de tierras, que las alegan en su favor, partiendo de hechos conocidos que el legislador tomó de base para constituir las, tales como el abuso masivo y permanente de derechos humanos en el conflicto armado interno, para suponer, por razones de seguridad jurídica y justicia, la existencia del despojo y

abandono forzados de predios, cuya propiedad, posesión u ocupación legítimas, fueron truncadas por grupos armados organizados como aparato de poder de facto.

Y no podría ser de otro modo porque, como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, en su doctrina jurisprudencial de vieja data, “[a]cudir a presunciones contribuye (...) a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil”.²⁸

2. En ese sentido, el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, en su numeral 2, trae una presunción iuris tantum en virtud de la cual, se tiene por cierta la ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los negocios jurídicos celebrados en el marco de las hipótesis fácticas contempladas en los literales a) y b) de dicho numeral.

Entonces, habiéndose demostrado, en numerales anteriores, otros supuestos fácticos que dan prosperidad a la acción interpuesta, solo resta para la configuración de dicha presunción se en el caso de autos, se requiere probar los siguientes elementos:

- La existencia de contratos de compraventa por los cuales se transfirieron derechos reales, esto es, la propiedad de los predios solicitados.
- Que los inmuebles reclamados sean de aquellos en cuya colindancia ocurrieron actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado o violaciones graves a los derechos humanos.
- Que los inmuebles reclamados sean colindantes de aquellos en los que, se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente

a) En cuanto a lo primero, esto es, los negocios jurídicos celebrados para transferir los bienes objeto de restitución, está plenamente acreditada la existencia de los contratos de compraventa, instrumentalizados para perpetrar el despojo, a través de los cuales se formalizó la enajenación de las tierras ahora reclamadas, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

²⁸ Sala de Casación Civil. Providencia de 18 de noviembre de 1949, G.J. Tomo XLIV, páginas 799 a 802

Cuadro No. 3

COMPRVENTAS INSTRUMENTADAS PARA EL DESPOJO DE PARCELAS ADJUDICADAS POR EL INCORA					
Parcela	Matricula Inmobiliaria	Adjudicatario del INCORA Vendedor	Primer Comprador luego de Adjudicación por INCORA	Escritura Pública	Fecha de Venta
107	034- 34827	HECTOR DE JESÚS GRACIANO	JOSUÉ LÓPEZ GUERRA	403 Notaría Única de Carepa	22/04/2008
108	034- 34954	FACTOR ANTONIO DURANGO DAVID	AURA EYISENIA LÓPEZ CORREA	795 Notaría Única de Carepa	30/07/2008

De donde se concluye que, en el caso de marras, los negocios jurídicos celebrados dentro del contexto generalizado de violencia que tuvo lugar en la zona de ubicación de los inmuebles ahora reclamados para la época en que se adelantaron las transferencias del dominio a que alude el cuadro No. 3, y bajo las irregulares condiciones expresadas en acápites precedentes²⁹, es que se concluye que la utilización de los referidos contratos de compraventa fue el instrumento empleado para victimizar a quienes ahora reclaman la restitución de sus predios.

b) En lo tocante a la situación de violencia generalizada, fenómenos de desplazamiento y violaciones de derechos humanos sucedidos en los inmuebles reclamados o en los contiguos a los mismos, debe precisarse que en acápites precedentes, quedó totalmente evidenciado el contexto violento que perturbó la convivencia social de los habitantes y propietarios de predios en Paquemás, zona de ubicación de las Parcelas 107 y 108, solicitadas en restitución, lo que relevaría a esta Sala de hacer pronunciamiento adicionales al respecto.

Sin embargo, no sobra resaltar que constituye un hecho notorio la forma como ocurrieron los actos criminales, de carácter continuo, general y sostenido, que tuvieron lugar en Paquemás, los cuales produjeron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH, sobre la población civil que fue victimizada con masacres, homicidios selectivos, terror, expulsión de su hábitat, amenazas, etc., edificándose, así, un entorno violento y de zozobra, perpetuado con la presencia del paramilitarismo.

Esas violaciones masivas de derechos humanos fueron perpetradas por los grupos de autodefensa, que hicieron presencia en la región de Urabá, particularmente en Turbo, municipio de ubicación de la vereda Paquemás, específicamente en el corregimiento del Tres,

²⁹ Ver numeral 1.5.2 de esta providencia

en donde el accionar del denominado Bloque Bananero tuvo influencia armada, sobre la vida social política y económica de los pobladores, a quienes se les vulneraron sus derechos humanos y libertades fundamentales.

c) En lo referente a la concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, debe afirmarse que dicho fenómeno está plenamente acreditado, porque los dos inmuebles ahora reclamados, ingresaron al patrimonio de una sola persona, esto es el del opositor, quien, además, adquirió otras parcelas de Paquemás, como pasa explicarse a continuación.

Efectivamente, en el presente proceso de restitución se observa que la venta de las dos parcelas solicitadas, condujo a la concentración de la propiedad de las mismas y otras parcelas (fl. 337, C. ppal), directa o indirectamente, en el patrimonio del comprador.

Así se dieron las transferencias y las sucesivas concentraciones de las parcelas solicitadas en restitución:

Cuadro No. 4

Parcela	Adjudicatario	Comprador 1	Comprador 2
107	Héctor de Jesús Graciano	Josué López Guerra	Álvaro Mesa Cadavid (Actual propietario)
108	Factor Antonio Durango David	Aura Eyisenia López Corea	

A lo anterior hay que agregar lo decidido por esta Sala en otro proceso de restitución de tierras sobre la finca Paquemás, en el que la prosperidad de las pretensiones de los reclamantes, entre otras cosas, se fundamentó en la configuración de la presunción establecida en el artículo 77, numeral 2, literal b), de la Ley 1448 de 2011, al demostrarse la concentración de la propiedad de predios, en la misma persona que acaparó la propiedad de las parcelas ahora reclamadas, esto es, **Álvaro Mesa Cadavid**, quien funge también en esta actuación como opositor.

En esa oportunidad la Corporación, con ponencia del Magistrado **Javier Enrique Castillo Cadena**, señaló lo siguiente:

a. "La concentración de propiedad inmobiliaria"

Además de lo anterior, la Sala acometerá el estudio de la siguiente presunción invocada, está es la prevista en el literal b. del numeral 2. del artículo 77 en donde se prevé, que además de los supuestos generales, se deben dar cualquiera de las siguientes situaciones fácticas:

a. La concentración de la propiedad inmobiliaria, la que puede darse según el texto legal en una o varias personas, por sí o en forma indirecta, o b. que en la vecindad se hayan "producido alteraciones significativas de los usos de la tierra" cambios que por vía de ejemplo se señala: la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos; la explotación de ganadería extensiva o de la minería industrial; hechos que debieron acaecer en época posterior, a la que "ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo".

El supuesto de la presunción legal sobre la concentración de la propiedad, conlleva que el tema de la prueba es el fenómeno de la concentración de la propiedad inmobiliaria en una o varias personas y ello se logró y se encuentra debidamente probado, igualmente en el expediente.

Es así, que como prueba ordenada por esta Sala, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo remitió los folios de matrícula inmobiliaria en donde se encontraba registrado el ahora opositor ALVARO MESA CADAVID, remitiendo entre otros los siguientes:

FMI	PREDIO	PROPIETARIO	ANOTACION
034-34821	Paquemás parcela 110	ALVARO MESA CADAVID	8
034-34935	Parcela 98	ALVARO MESA CADAVID	6
034-34954	Paquemás parcela 108	ALVARO MESA CADAVID	5
034-34833	Paquemás parcela 101	ALVARO MESA CADAVID	5
034-34827	Paquemás parcela 107	ALVARO MESA CADAVID	5
034-34823	Paquemás parcela 104	ALVARO MESA CADAVID	5
034-34805	Paquemás parcela 96	ALVARO MESA CADAVID	5
034-34832	Paquemás parcela 90	ALVARO MESA CADAVID	4
034-35088	Paquemás parcela 103	ALVARO MESA CADAVID	5
034-34934	Paquemás parcela 100	ALVARO MESA CADAVID	5
034-34811	Paquemás parcela 97	ALVARO MESA CADAVID	5
034-14868	Turbo, Finca no hay como Dios	ALVARO MESA CADAVID	3
034-1449	Turbo, El Limón, Finca El porvenir	ALVARO MESA CADAVID	12

En todos ellos, ubicados en el municipio de Turbo y la mayoría identificados como parte de la hacienda Paquemás, siendo el titular del derecho de dominio el opositor ALVARO MESA CADAVID, estudio del cual se excluyeron las dos (2) parcelas objeto de la presente solicitud. Basta, la simple observación, de los folios de matrícula inmobiliaria relacionados, para tener por probados, además, los hechos fundantes de esta nueva presunción (folios 101 y ss y 128 y ss Cuaderno 1 y 44 y s.s. Cuaderno 2)³⁰

1.6.1. Efectos de la configuración de la presunción

Al quedar demostrados los supuestos indiciarios establecidos en el numeral 2, literal a), del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, la Sala puede, en consecuencia, **presumir legalmente** la

³⁰ TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia del 19 de marzo de 2014. Exp. 050453121001-2013-00366-00. M.P. Javier Enrique Castillo Cadena

ausencia de consentimiento en los contratos de compraventa y demás actos, mediante los cuales se transfirió la propiedad de las parcelas 107 y 108, cuya restitución se reclama. Por consiguiente, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, literal e), *ibidem*, se declarará la inexistencia de tales negocios jurídicos, así como la nulidad absoluta de los subsiguientes contratos de compraventa, mediante los cuales se enajenó, sucesivamente, el derecho de dominio sobre los dos (2) predios pedidos en restitución, hasta arribar a los actos con los que el opositor en el presente asunto, adquirió los mencionados inmuebles. En todo caso, se ordenará dejar sin efectos las inscripciones hechas al respecto, en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria.

D. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA OPOSICIÓN

1. De manera preliminar, es necesario memorar que según los cánones contenidos en la Ley 1448 de 2011, es suficiente la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio (art. 78). Esta inversión del principio del *onus probandi*, es una carga procesal impuesta a los contradictores de las reclamaciones de restitución, que no implica una sanción para quienes deben soportarla, sino una flexibilización probatoria en favor de aquellos considerados como la parte más débil en el proceso, esto es las víctimas, quienes han estado expuestas a un nivel mayor de vulnerabilidad; situación ésta que, además, condujo al legislador, a autorizar en este trámite jurisdiccional, la admisión de todos los medios probatorios legalmente reconocidos, puntualizando que el juzgador tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la solicitud. Calificando, para el efecto, de fidedignas, bajo el amparo de una presunción, los elementos demostrativos provenientes de la Unidad de Restitución de Tierras (art. 89).

2. Sentadas las anteriores anotaciones doctrinarias y normativas, debe precisarse que, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 88 de la ley 1448 de 2011, en el proceso especialísimo de restitución de tierras, el opositor está facultado para hacer resistencia a las

pretensiones del solicitante de restitución, mediante todo acto expresivo de refutación, en ejercicio del derecho de contradicción consagrado en las normas superiores.

Por eso, en armonía con la disposición citada, para que salga avante la contradicción a las pretensiones, el opositor requiere demostrar alguno los siguientes supuestos:

- Que también fue víctima de abandono forzado o de despojo del respectivo predio;
- Tachar la calidad de víctima de despojo o abandono forzado de las personas en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización.
- Su buena fe exenta de culpa en la adquisición de la titularidad del derecho reclamado.

A primera vista, no se encuentra en el memorial de la resistencia, algún pateamiento del opositor en el que sostenga que también fue víctima. En cuanto a la victimización del solicitante y la buena fe exenta de culpa del opositor, pese a que no se otea alegación combativa clara del opositor, tendiente a atacar tales elementos, esta Corporación, de todos modos, se adentrará en el estudio del escrito exceptivo.

3. Presentada de esa forma el estado de las cosas, se observa que en el presente asunto, el apoderado de **Álvaro Mesa Mejía**, en su refutación, formuló sus desacuerdos en relación con la solicitud de restitución, presentada a través de la UAEGRTD, los cuales fueron resumidos en el acápite respectivo, dentro de los antecedentes de esta providencia, y con fundamento en los cuales pidió declarar no procedentes las pretensiones de la reclamación, para lo cual propuso las excepciones que denominó “GENÉRICA O DEL HECHO IMPEDITIVO”, porque, en su sentir, no se agotó, en debida forma, el requisito de procedibilidad que presupone la presentación de la solicitud de restitución, y “MALA FE Y TEMERIDAD”, puesto que considera que los solicitantes adelantan la acción con el propósito de derivar un indebido provecho económico, abusando del derecho, alegando hechos contrarios a la realidad o improbados. Por ello, además pide, acorde con el artículo 72 de C.P.C., se condene en costas, incluidas agencias en derechos a la parte demandante, considerando los perjuicios graves ocasionados a su mandante.

4. En primer lugar, frente a esa posición antagónica a lo pretendido por los peticionarios de restitución, ha de señalarse que dicha réplica se enfila a atacar lo actuado durante el trámite administrativo, surtido ante la Unidad de Restitución de Tierras, argumentando que dicha

40

entidad había omitido notificarle (mediante el envío de la correspondiente comunicación o fijando el aviso respectivo en la entrada del bien), el inicio del mencionado procedimiento, a fin de hacer valer su derecho real de dominio sobre las parcelas reclamadas, aportando las pruebas que acreditaran su propiedad de buena fe.

Al respecto, delantadamente debe indicarse que a pesar de que, en principio, no es ante el juez transicional donde debe tramitarse un estudio de fondo de la actuación administrativa adelantada por la UAEGRTD, de conformidad con la prueba documental que reposa en el plenario, contrario a lo sostenido por el opositor, se encuentra acreditado en forma fehaciente, que la Unidad de Restitución de Tierras, cumplió con su obligación de dar noticia del inicio del trámite administrativo al propietario de las parcelas reclamadas, tal y como consta en las comunicaciones N° OUC- 609 y OUC- 497, del 2 de julio y 16 de mayo de 2013, respectivamente (fl. 334 y 335, C. ppal), por medio de las cuales se requería al propietario de las parcelas 107 y 108 de Paquemás, a fin de que dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, aportara información y documentos, y así mismo, solicitara la práctica de pruebas a ser tenidas en cuenta durante el trámite. Dichas citaciones cuentan con la respectiva constancia de recibido, por parte de los señores Luis Úsuga Salas y Adriana Borja Úsuga, el primero de los cuales manifestó ser empleado del señor Álvaro Mesa.

De igual modo, obra en el plenario, copia del escrito emanado del apoderado del opositor, con destino a la Unidad de Restitución de Tierras, fechada junio 12 de 2013, esto es, aproximadamente cinco meses antes de la admisión de la presente solicitud, por parte de la Juez, en la cual manifestaba que el señor Álvaro Mesa Cadavid "*ostenta derechos patrimoniales sobre el inmueble referido como parcela Numero 108 de paquemás*" (fl. 336, C. ppal).

En este orden de ideas, dado que la parte opositora tuvo la oportunidad de conocer lo actuado a lo largo del trámite administrativo, el fundamento de su resistencia en tal sentido, carece de toda vocación de prosperidad, pues el señor **Álvaro Mesa Cadavid**, evidentemente contó con la oportunidad de alegar su condición de propietario durante la etapa previa a este proceso judicial, y de formular en dicho escenario, sus alegaciones en relación con temas como el cumplimiento del término legal para la inscripción de los solicitantes en el registro, o la

suscripción personal de dicho documento por parte de los reclamantes, en orden a determinar la fecha en que fueron presentadas.

5. En segundo lugar, se duele la parte opositora de que en la solicitud de restitución de la parcela 107 de Paquemás *“el mismo reclamante asegura no haber permanecido en la zona de “Paquemás”. en su declaración presentada ante la unidad de víctimas, manifestó que no habitaba la zona regularmente y que desconocía la presencia de grupos al margen de la ley, en razón de haber contratado un trabajador para la parcela, posteriormente cambia de declaración manifestando que, habitando la zona, fue víctima de múltiples amenazas y constreñimientos para abandonar, pero manifiesta luego que el motivo fundante de su desplazamiento a la ciudad de Barranquilla, fue a causa de la enfermedad de su madre, y no refiere que hay asido (sic) en razón de actos violentos e ilícitos que lo obligaran a abandonar su propiedad”* (fl. 306 y 307, C. ppal)

Pero, en relación con las posibles incongruencias en que habría incurrido el actor de la petición restitutoria, en sus diversas declaraciones, es necesario recordar que esta Sala en varios de sus pronunciamientos,³¹ ha precisado que tales inconsistencias no pueden conducir a desconocer la calidad de víctima del reclamante, toda vez que, en palabras de la Corte Constitucional,³² al momento de valorar las declaraciones de desplazamiento forzado, debe tenerse en cuenta que en las mismas se pueden presentar narraciones apenas parciales de los acontecimientos, e insuficiencias informativas en lo que atañe a las circunstancias de tiempo y modo de los hechos victimizantes. De allí que las eventuales imprecisiones en las que habrían podido incurrir quien ostenta la calidad de solicitante de tierras, han de ser interpretadas de manera favorable, en aplicación del *principio pro víctima*, el cual cimienta la Ley 1448 de 2011, tantas veces refrendado por la Corte Suprema de Justicia.³³

Adicionalmente, el opositor acusa a los reclamantes de actuar con mala fe y temeridad, porque, a su juicio, estos solo persiguen lucrarse con la acción impetrada, alegando hechos no

³¹ Ver entre otras, la sentencia del 22 de abril de 2014, proferida dentro del Radicado 05045 31 21 001 2013 00010 00 y la sentencia del 19 de febrero de 2014, 05045 31 21 001 2013 00353 00, con ponencia de quien sustanció la presente providencia.

³² Sentencia T-821/07

³³ Sala de Casación Penal, M.P. María del Rosario González de Lemos. Sentencia del 27 de abril de 2011. Proceso No. 34547.

probados. Sobre este particular, se advierte que lo dicho es una simple afirmación, acerca de la que habría de indicarse que el hipotético beneficio económico, que los solicitantes buscarían con la restitución de los bienes que les fueron despojados, no los deslegitimaría para formular sus reclamaciones, en la medida en que, obviamente, lo que pretenden es recomponer sus patrimonios, que sufrieron desmedro económico con la victimización de sus titulares; situación ésta que quedó ampliamente demostrada, en los numerales que anteceden.

6. Conjuntamente, alega el representante judicial del opositor, que su poderdante verificó en las escrituras de compraventa, que los vendedores eran la propietarios de los inmuebles, según los certificados de libertad y tradición vigentes para la época, corroboración hecha de **buena fe** por el señor **Álvaro Mesa Cadavid**, ganadero de profesión y de quien la ley no exige un conocimiento más calificado, que el de constatar el certificado vigente de los inmuebles prospectos a adquirir (fl. 306 C. ppal)

Tal conclusión sería válida en situaciones en las que la interacción de los ciudadanos se desarrolla dentro de un clima de normal convivencia y legalidad, pero no en escenarios en los que el orden social ha sido trastocado por violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, perpetradas por grupos armados irregulares, como ha ocurrido en el conflicto interno colombiano.

De allí que la Ley 1448 de 2011, siguiendo los parámetros jurisprudenciales, demande del opositor probar no su buena fe simple, que únicamente exige una conciencia recta y honesta, sino su buena fe cualificada o creadora de derecho, que se estructura con la concurrencia de un elemento subjetivo, el cual *hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad, y un elemento objetivo que requiere tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario y que adquirió por medios legítimos, “lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Es así que, la buena fe simple exige sólo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza”*.³⁴ (Negrillas fuera de texto).

³⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-1007/2002

Se sigue de lo afirmado, que necesariamente los derechos radicados en cabeza de los adquirentes de buena fe exenta de culpa, deben ser garantizados por el Estado, ya que tal protección “*resulta compatible con la Carta pues quien ha adquirido un bien desconociendo, pese a la prudencia de su obrar, su ilegítima procedencia, no puede ser afectado con la extinción del dominio así adquirido*”.³⁵ (Negrillas fuera del texto).

Empero, en el proceso de restitución de tierras, para que esos derechos ameriten ser resguardados jurídicamente, la buena fe exenta de culpa debe deber ser acreditada, “*demonstrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación*”³⁶. (Negrillas fuera del texto). Puesto que las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, vividas en el país, conducen a exigir al opositor, además de probar diligencia, prudencia, conciencia recta, una conducta orientada a confirmar la normalidad del entorno en el que adquirió el inmueble, cuya restitución se deprecia; todo contextualizado social e históricamente dentro del conflicto armado interno, para poder inferir que no hay aprovechamiento de la situación de violencia, que expone a los desplazados “*a un nivel mayor de vulnerabilidad*,”³⁷ para privarlos, arbitrariamente, de la propiedad, posesión u ocupación de sus tierras.

Por ello, recientemente la Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente:

Precisamente, en cumplimiento del derecho al retorno de las personas como la señora (...), fueron desplazadas de sus fundos en las condiciones que ella vivió –forzadas a firmar la tradición de sus bienes dando apariencia de legalidad a una extorsión con amenaza de muerte, tanto de ella como de su familia-, es que tiene sentido la exigencia de la buena fe exenta de culpa a quienes realicen transacciones sobre tales inmuebles; y en consecuencia, la mera inoponibilidad derivada de la inscripción en el registro público inmobiliario comienza a no ser suficiente,, puesto que se exige a las entidades crediticias y a los terceros que realizan transacciones sobre los bienes, extremas sus cautelas a fin de confirmar, en la medida de lo posible, que ninguna de las tradiciones registradas en el folio de matrícula inmobiliaria fue producto de la fuerza intimidatoria de grupos ilegales al margen de la ley.”³⁸

Concretados esos parámetros jurisprudenciales, se observa, en primer lugar, que conforme con el material probatorio que reposa en el expediente, **Álvaro Mesa Cadavid** no podía negar

³⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-740/03

³⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-820/12

³⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-831/11

³⁸ Sala de Casación Penal. M.P. José Leónidas Bustos Martínez. Providencia del 21 de agosto de 2013. Segunda Instancia 41672, Gerardo Alejandro Mateus Acero, Justicia y Paz

el conocimiento de hecho notorio de la violencia en Urabá, toda vez que es habitante de la región en la que se desempeña como “ganadero de profesión”.

De lo anterior dan cuenta los testigos citados al proceso a instancias de la propia parte opositora, quienes arrojaron luces sobre el contexto general de violencia de afectó la región de Urabá, durante la época de victimización de quienes ahora claman el restablecimiento de derecho de dominio. A tal efecto, se presentaron los siguientes declarantes:

Luis Eduardo Úsuga Salas

“PREGUNTADO: ¿QUÉ SITUACIÓN DIGAMOS, PÚBLICA DE VIOLENCIA SE CONOCÍA EN ESAS ÉPOCAS? CONTESTO: “pues en ese momento estaban recién dentrados (sic) los paramilitares acá en la región de Urabá. Nunca tuve vínculos con ellos, nunca los he tenido, y yo creo que ya no los voy a tener” (min 6:00, CD fl. 346, C. ppal)

“PREGUNTADO: (...) ¿HA TENIDO CONOCIMIENTO DE GRUPOS ILEGALES EN LA ZONA? CONTESTO: “Si he visto pero nunca ha tenido ningún contacto con estos señores (...) o sea pasan de pasón (sic) uno ve paramilitares, lo que llaman aquí los gaitanistas, uno los ve que pasan y ellos se le identifican a uno, pero nunca han estado como radicados en la finca” (min 7:21, CD fl. 346, C. ppal)

“PREGUNTADO (...) ¿USTED PODRÍA CALIFICAR EN ESA ÉPOCA DE LLEGADA A LA ZONA DE ESA VEREDA COMO UNA ZONA DE VIOLENCIA? CONTESTO: “yo llegue exactamente en 15 de enero de 2010 y nunca he tenido problema con la gente, nunca he visto problemas y nunca han presionado a nadie, pues que yo me dé cuenta, no lo he visto ni lo he escuchado” (10:42, CD fl. 346, C. ppal)

“PREGUNTADO: (...) USTED RECUERDA DEPRONTO EN LA ZONA DE TURBO SI ESCUCHÓ ALGUNOS HECHOS DE VIOLENCIA ACONTECIDOS PARA ESA ZONA PARA LOS AÑOS 1995-1996? CONTESTO: “si escuche decir de desplazamientos de pronto, pero nunca he sabido quien fue esa persona que ha hecho esos desplazamientos” PREGUNTADO: USTED RECUERDA DE ALGUNA MASACRE QUE DEPRONTO HAYA GENERADO UN IMPACTO GRANDE EN LA COMUNIDAD. CONTESTO: “no más que todo vivía uno enterado de lo que pasa por ahí por Chigorodó cuando las noticias, pero por acá por estos lados, no” (min 17:19, CD fl. 346, C. ppal)

Albeiro Pedroza Cogollo

“PREGUNTADO: (...) DESDE SU LLEGADA A LA FINCA EN EL AÑO 2010 QUE SITUACIONES DE VIOLENCIA HA CONOCIDO USTED EN ESA ZONA. CONTESTO: No. PREGUNTADO: HA ESCUCHADO ALGÚN ACTO VIOLENCIA. CONTESTO: No. PREGUNTADO: DESDE EL MOMENTO DE LLEGADA ES POSIBLE CATALOGAR QUE ES UNA ZONA DE VIOLENCIA ACTIVA. CONTESTO: Ah no (...) porque eso está todo normalizado, todo quieto. PREGUNTADO: (...) HA VISTO TRANSITAR A GRUPOS ILEGALES. CONTESTO: O sea de pasón así, si pasan, pero que se estacionen ahí, no” (Min 24:16, CD fl. 346, C. ppal)

Harry José Pereira Barba

“PREGUNTADO: (...) HA TENIDO CONOCIMIENTO O HA VISTO DE GRUPOS ILEGALES AHÍ EN LA ZONA. CONTESTO: Pues ya a estas alturas no, pues hace como cinco años si, uno veía que pasaban armados y todo, pero uno no, como no se meten con uno, uno tampoco se mete con ellos” (Min 39:05, CD fl. 346, C. ppal)

“PREGUNTADO: USTED QUE HABITADO LA ZONA HACE UNOS 12 AÑOS (...) USTED PODRIA CONSIDERAR ESA ZONA COMO ZONA DE VIOLENCIA ACTIVA? CONTESTO: No (...) porque hay mucha gente allá, hasta el momento eso esta calmado, no se escucha problemas de nada, rumores de nada”. Al ser interrogado acerca del conocimiento de masacres, actos de violencia, desplazamiento u homicidios, señaló que desde que habita en la zona no ha visto ni escuchado nada sobre el particular. (Min 42:10, CD fl. 346, C. ppal)

“PREGUNTADO: USTED DEPRONTO RECUERDA UNA MASACRE MUY SONADA COMO FUE LA MASACRE DE PUEBLO GALLETA? CONTESTO: No, de esa masacre no”. Al ser interrogado acerca del conocimiento de masacres, actos de violencia, desplazamiento u homicidios, señaló: “ya cuando nosotros dentramos (sic) de esa época hacia acá no, escuchado, desplazamiento no, anteriormente, en el 95, 96 si, que la gente se estaba saliendo era muy común, en esa época 95, 96. Asimismo, al ser requerido para que manifestara si recuerda actores armados como alias “Megateo” o “HH”, respondió: “pues lo escuché mencionar, si, uno los distinguió pero ya, hasta el momento no se sabe nada de ellos” (Min 47:20, CD fl. 346, C. ppal)

Andrés Avelino Martelo Mendaz

“PREGUNTADO: USTED DON ANDRES QUE HA ESTADO DESDE EL AÑO 99 EN LA ZONA A ESE TIEMPO DE LLEGADA USTED PODRIA CONSIDERAR QUE ESA VEREDA LOS ALPES ERA UN TERRITORIO DE GUERRA, HABIA VIOLENCIA ACTIVA (...) HABIA MASACRES, DESPOJOS, DESPLAZAMIENTOS, VIOLENCIA? CONTESTO: Como le decía, cuando entramos no había nadie, eso estaba completamente solo, no encontramos ni guerrilla ni paras, ni había violencia en el momento cuando nosotros entramos, hasta el momento de pronto si nos ha visitado antes de entregarse grupos de autodefensas que había, de pasoncito (sic) llegaba, la guerrilla si pasó cuando ya era el 2000 o 2001 pero encuentros, guerras, muerte, a nosotros no nos toco presenciar en los Alpes” (min1:00:00, CD fl. 346, C. ppal)

“PREGUNTADO: PARA QUE FECHA FUE USTED DESPLAZADO? CONTESTO: En el 95, en junio del 95 (...) PREGUNTADO: QUÉ HECHOS DE VIOLENCIA OCURRIERON EN ESA EPOCA? CONTESTO: Hubo un combate entre unos guerrilleros atacaron a un grupo de ejercito que había en la zona y después llegaron las autodefensas y nos dijeron: necesitamos que nos desocupen porque no respondemos con el que llegue acá, lo mejor es desocupar porque si ustedes le dan un vasito de agua a la guerrilla para nosotros es ofensa, y si nos lo dan a nosotros es ofensa para la guerrilla. Es mejor que el que quiera vivir que desocupan esto; después cuando esto se calme regresaran si pueden regresar (...)” (Min 1:07:30, CD fl. 346, C. ppal)

PREGUNTADO: RECUERDA USTED ALGUNA MASACRE OCURRIDA EN LA VEREDA PAQUEMAS (...) LA MASACRE DE EL PUEBLO GALLETA? CONTESTO: No sé si fue en el 97, 96 o 94, ahí en esos 3 años cuando nosotros entramos no, tengo conocimiento que vívidos, visto no, que ocurrió que tenemos los comentarios las informaciones, las historias, las anécdotas que eso ocurrió y que a la gente le toco salir, por ejemplo a don Máximo Llorente le llevaron un ganado, le mataron un sobrino y una cantidad de cosas pero eso nosotros no lo vivimos porque nosotros entramos en el 99 a visitar la finca a ver si nos gustaba y en el 2000 entramos a trabajar y no había nada, y de ahí para acá no hemos vivido un acto de violencia ni de ninguna indole de pronto que se lo hayan llevado que lo hayan matado no” (Min 1:09:00, CD fl. 346, C. ppal)

Ahora bien, a pesar de que el relato de los testigos es uniforme al señalar que, aproximadamente a partir del año 2000, la situación de orden público en el municipio de Turbo ha estado enmarcada en un ambiente de calma y tranquilidad, sus dichos también resultan coincidentes al mencionar el contexto general de violencia que se vivió en la región de Urabá, durante la década de los noventa, esto es, para la época en que fueron victimizados los solicitantes, con la irrupción de grupos paramilitares en la región, cuyas consecuencias en

46

materia de desplazamiento, masacres y homicidios, son ampliamente reconocidas, al punto de ser catalogadas como un auténtico **hecho notorio**.

Se itera, la situación extraordinaria de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, vivida en el país, requiere un tratamiento excepcional, por eso se exige a quien alega ser adquirente buena fe exenta de culpa, respecto de un bien reclamado dentro del proceso de restitución y formalización de tierras, una indagación más rigurosa de la que realizaría un adquirente en situaciones reguladas por normas de la justicia ordinaria. De allí que se imponga al opositor de los reclamantes, no un simple estudio de títulos, sino el deber de probar su diligencia, prudencia, conciencia recta, acompañadas de averiguaciones exhaustivas sobre los predios, contextualizadas social e históricamente dentro del conflicto armado interno, para poder inferir que no se aprovechó de la situación de violencia, para privar, arbitrariamente, a una persona de la propiedad, posesión u ocupación de sus tierras o que adquirió de quien no sacó ventaja de las circunstancias descritas, elementos que no aparecen aquí probados.³⁹

Y es que **Álvaro Mesa Cadavid**, con esa notoriedad del contexto violento en Paquemás, debía conocer o pudo conocer -o al menos debió cuestionar- la ilegítima procedencia de los inmuebles adquiridos, objeto ahora de restitución. Pero su labor se limitó a constatar documentos notariales y registrales, con lo que se evidencia su omisión en averiguar, de manera exhaustiva, si las compraventas y tradiciones de dichos bienes, estaban afectadas por ese escenario criminal en el que se victimizó a los aquí reclamantes. Y tal actitud no puede ser tildada de simple confianza o incluso de normal descuido, sino de completa indiferencia que ante muchos rayaría en connivencia, en razón a que el opositor, a sabiendas de ese entorno social y político contrario al Estado de Derechos, adquirió varias parcelas en Paquemás, dando lugar a la concentración de tierras en su patrimonio.

Por todo lo expuesto, se hace claro que ninguna compensación a favor del opositor habría que ordenarse, aunado a que ningún alegato en ese sentido formuló, puesto que solo argumentó en torno a la protección que las normas ordinarias dan a la propiedad privada y a la

³⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia. Sala Civil, especializada en restitución de tierras. M.P. Juan Pablo Suárez Orozco. Rad. 23001 31 21 001 2013 0005 00. Sentencia 03 del 31 de mayo de 2013.

expropiación de la misma con indemnización, esgrimiendo a su favor la buena fe, pero no probó ni la simple ni la exenta de culpa, esta última exigida por la Ley 1448 de 2011.

E. ORDENES ESPECIALES

En respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, manifestó que sobre la parcela 107 existe un contrato de evaluación técnica -SN-1- suscrito por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y el Consorcio Grantierra- Pluspetrol, cuyo objeto, de conformidad con el clausulado es el siguiente: *"(...) EL CONTRATISTA tiene el derecho exclusivo para realizar Operaciones de Evaluación Técnica en un Área Asignada, en su nombre y a sus únicos costo y con arreglo a un Programa Exploratorio ..."*. De igual forma, agregó que respecto a las características y el alcance del objeto contractual antes señalado *"se otorga al contratista (CONSORCIO GRANTIERRA- PLUSPETROL), el derecho para adelantar las actividades y operaciones materia de este contrato, a su exclusivo costo y riesgo, proporcionando todos los recursos necesarios para proyectar, preparar, y llevar a cabo todas las actividades y Operaciones de Exploración y Evaluación dentro del Área Contratada"* (fl. 24, C. Tribunal).

Así las cosas, de conformidad con los principios que orientan el ejercicio de esta acción, relacionados con la especial protección consagrada en favor de las víctimas, se torna necesario efectuar un pronunciamiento adicional, en relación con los trámites antes referidos, con el fin de garantizar a la víctima el uso, goce y disposición del bien restituido en este proceso.

En tal virtud, se ordenará al Consorcio Grantierra- Pluspetrol, que para la ejecución del contrato de evaluación técnica SN- 1, se vincule al señor **Héctor de Jesús Graciano**, a fin de que se reconozcan y respeten los derechos que el mismo ostenta como propietario, y en especial los derechos y garantías derivados de su condición de víctima de desplazamiento, abandono forzado y despojo de tierras. Asimismo, se ordenará oficiar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para lo de su competencia.

Finalmente, se precisa que la restitución aquí solicitada, se efectuará de conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones No. 2312 y 2311 del 25 de noviembre de 1994 (fls. 172- 176 y

188- 190 del C. 1), particularmente en lo relativo a la extensión de los predios allí descritas, esto es, 17 hectáreas + 9648 metros cuadrados para la parcela 107, y 27 hectáreas + 5096 metros cuadrados para la parcela 108, áreas que coinciden con la información que reposa en las bases de datos institucionales de la Oficina de Catastro Departamental (fl. 37- 42, C. 1), tal y como lo informó la propia Unidad de Restitución de Tierras (fl. 81- 82, C. 2).

F. CONCLUSIÓN

Corolario de todo lo expuesto en precedencia, y en respuesta al problema jurídico planteado, la Sala ordenará, en favor del señor **Héctor de Jesús Graciano**, y de la sucesión del señor **Factor Antonio Durango David**, representada por **Edwin Durango Diez, Wilson Antonio Durango Diez, María Nelly Diez Durango, Juan Guillermo Durango Restrepo y Nelly Patricia Durango Diez** -acorde con el artículo 91, parágrafo 4, de la Ley 1448 de 2011-, la restitución de los predios denominados Parcela 107 y 108, respectivamente, de la vereda Paquemás, corregimiento El Tres, del municipio de Turbo (Antioquia); los cuales se identifican con matrícula inmobiliaria No. 034-34827 y 034- 34954; adjudicados por el INCORA mediante Resolución Nro. 2311 y 2312 del 25 de noviembre de 1994, a los señores **Héctor de Jesús Graciano y Factor Antonio Durango David**, de quienes se probó su condición de víctima de desplazamiento, abandono forzado y despojo de tierras.

Con fundamento en lo expuesto, la **Sala Tercera de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones planteadas en el escrito de oposición y, en consecuencia, **NO RECONOCER COMPENSACIÓN**, a **Álvaro Mesa Cadavid**, por no acreditar el obrar de buena fe exenta de culpa.

SEGUNDO: RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras a favor de **Héctor de Jesús Graciano** identificado con C.C. No.

8.423.566 y de la sucesión del señor **Factor Antonio Durango David**, quien en vida se identificaba con C.C. No. 8.424.901 , en los términos de la Ley 1448 de 2011.

TERCERO: DECLARAR LA INEXISTENCIA de los negocios jurídicos que a continuación se enlistan como consecuencia de la **configuración de la presunción legal** establecida en el artículo 77, numeral segundo (2º), literal a) de la Ley 1448 de 2011:

- a. El contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 403 del 22 de abril de 2008, otorgada en la Notaría Única de Carepa, por medio de la cual el señor Héctor de Jesús Graciano vende al señor Josué López Guerra la parcela 107.
- b. El contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 795 del 30 de julio de 2008, otorgada en la Notaría Única de Carepa, por medio de la cual el señor Factor Antonio Durango David vende a la señora Aura Eyisenia López Correa la parcela 108.

Oficiese a la Notaría Única de Carepa, para que inserte la nota marginal de lo aquí dispuesto en la mencionada escritura, respecto del acto jurídico referenciado.

CUARTO: SEGUNDO: DECLARAR la NULIDAD ABSOLUTA de los negocios jurídicos contenidos en las escrituras públicas que se enuncian, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 77 numeral segundo (2º) literal e. de la Ley 1448 de 2011:

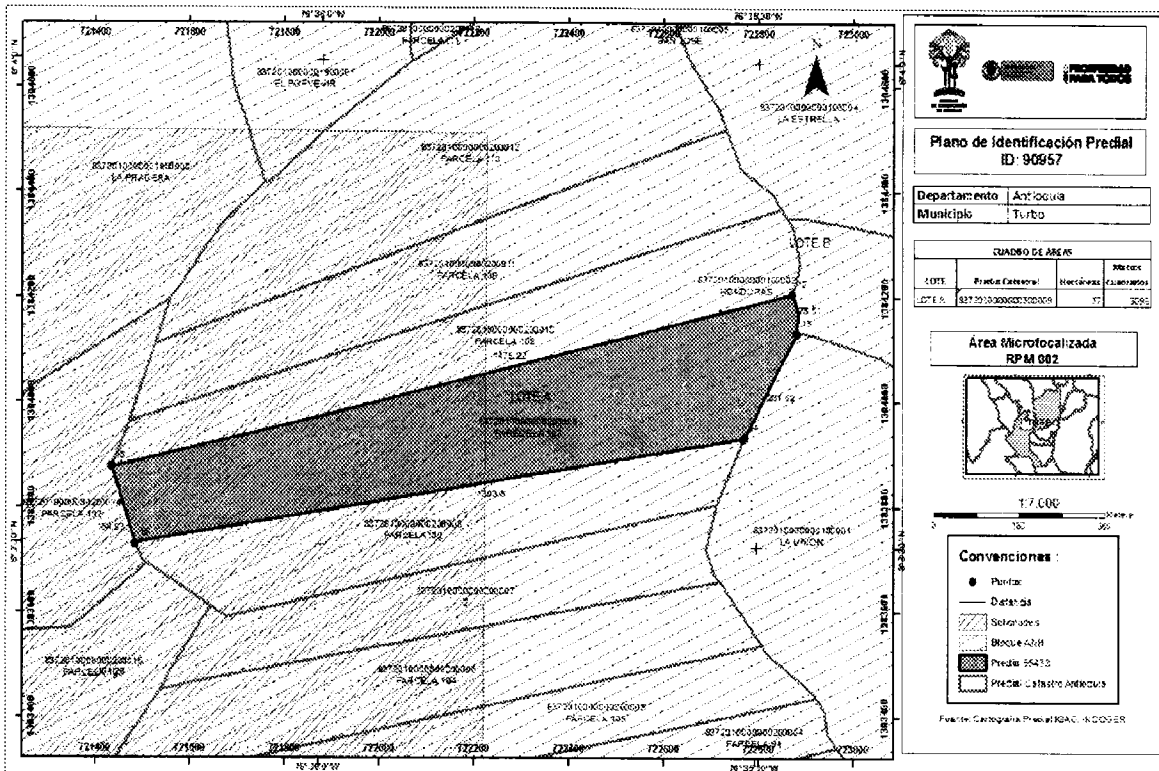
- a. El contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 139 del 15 de febrero de 2011, otorgada en la Notaría Única de Carepa, por medio de la cual la señora Aura Eyicenia López Correa vende al señor Álvaro Mesa Cadavid la parcela 108.
- b. El contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 089 del 26 de enero de 2012, otorgada en la Notaría Única de Carepa, por medio de la cual el señor Josué López Guerra vende al señor Álvaro Mesa Cadavid la parcela 107.

Oficiese a la Notaría Única de Carepa, para que inserte la nota marginal de lo aquí dispuesto en la mencionada escritura, respecto del acto jurídico referenciado.

QUINTO: ORDENAR la restitución jurídica y material de la parcela 107 de la vereda Paquemás a favor del señor Héctor de Jesús Graciano y la restitución material de la parcela 108 de la vereda Paquemás a favor de la sucesión del señor Factor Antonio Durango David, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia (art. 100 de la Ley 1448 de 2011), de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia, Así:

Parcela 107 – Paquemás		
Solicitante	HECTOR DE JESUS GRACIANO	Descripción de Linderos
Cédula de ciudadanía	8.423.566	<i>NORTE: Partiendo desde el punto 16 en línea recta en dirección Occidente - Oriente hasta llegar al punto 12 con una distancia de 1475.22 metros con el predio Parcela 108 con cedula catastral 8372010000000200010 . ORIENTE: Partiendo desde el punto 12 en línea quebrada en dirección Norte - Sur hasta el punto 13 en una distancia de 73.51 metros con el predio Honduras con cedula catastral 8372010000000100003. Continuamos desde el punto 13 en línea recta hasta el punto 14 en una distancia de 231.62 metros con el predio La Unión con cedula catastral 8372010000000100001. SUR: Partiendo desde el punto 14 en línea recta en dirección Oriente - Occidente hasta llegar al punto 15 con una distancia de 1303.6 metros con el predio Parcela 106 con cedula catastral 8372010000000200008. OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 15 en línea recta en dirección Sur - Norte hasta llegar al punto 16 con una distancia de 154.83 metros con el predio Parcela 102 con cedula catastral 8372010000000200014.</i>
Folio de matrícula inmobiliaria	034-34827	
Código Catastral	8372010000002000090000000	
Ubicación	Vereda Paquemás, Corregimiento El Tres, Municipio de Turbo, Departamento de Antioquia	
Área Restituida	27 Has + 5.096 metros cuadrados	

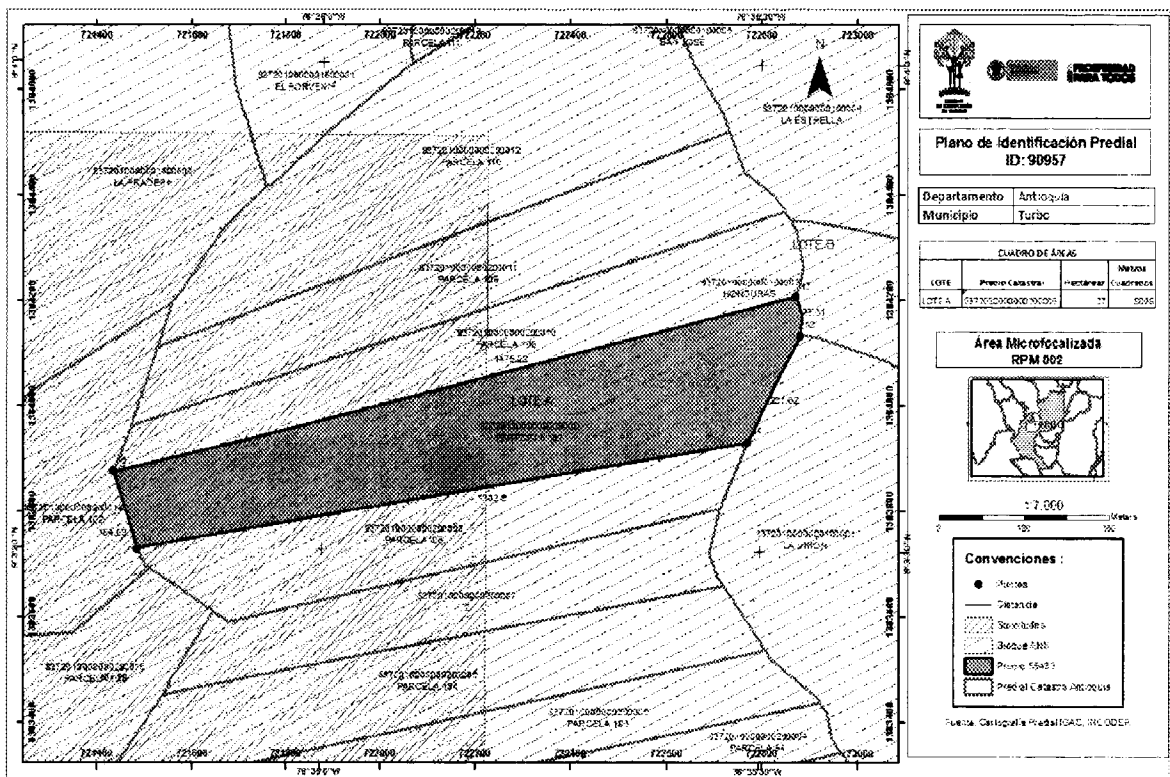
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
12	1384206,956	722872,325	8° 3' 45.7344"	76° 35' 27.2256"
13	1384131,799	72882,1742	8° 3' 43.29"	76° 35' 26.8902"
14	1383932,282	722770,8425	8° 3' 36.7806"	76° 35' 30.4836"
15	1383730,414	721485,1819	8° 3' 29.9592"	76° 36' 12.3912"
16	1383877,531	721434,309	8° 3' 34.7322"	76° 36' 14.079"



Parcela 108 – Paquemás		
Solicitante	HEREDEROS DE FACTOR ANTONIO DURANGO DAVID MARIA NELLY DIEZ DURANGO C.C. 21.608.912	Descripción de Linderos
Folio de matrícula inmobiliaria	034-34954	NORTE: Partimos del punto No 10 en línea recta siguiendo dirección Occidente - Oriente hasta el punto No. 9 en una distancia de 1439.67 metros con la parcela 109 de cedula catastral N° 0583720100000002000110000000000000 según el catastro de Antioquia. ORIENTE: Partimos del punto No 9 en línea recta siguiendo dirección Norte - Sur hasta llegar al punto 11 con una distancia de 20.47 metros, con la parcela La Estrella de cedula catastral N° 0583720100000001000040000000000000. Continuamos del punta No 11 en línea quebrada siguiendo dirección Norte - Sur hasta el punto No. 12 en una distancia de 152.52 metros con la parcela Honduras de cedula catastral N° 0583720100000001000030000000000000 según el catastro de Antioquia. SUR: Partimos del punto No 12 en línea Recta siguiendo dirección Oriente - Occidente hasta el punto No. 16 en una distancia de 1475.22 metros con la parcela 107 de cedula catastral N° 0583720100000002000090000000000000 según el catastro de Antioquia. OCIDENTE: Partimos del punto No 16 en línea Recta siguiendo dirección Sur - Norte hasta el punto 10 en una distancia de 90.27 metros con la parcela 102 con cedula catastral N° 0583720100000002000140000000000000. Según catastro de Antioquia. Y cierra.
Código Catastral	83720100000020000100000000	
Ubicación	Vereda Paquemás, Corregimiento El Tres, Municipio de Turbo, Departamento de Antioquia	
Área Restituida	17 Has + 9648 metros cuadrados	

RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS. SOLICITANTE: Héctor de Jesús Graciano y Herederos de Factor Antonio Durango David. OPOSITOR: Álvaro Mesa Cadavid. RAD. 05045 31 21 001 2013 00580 00.

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDANADAS PLANAS		LONGITUD			LATITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	9	1384367,973	722848,5033	76° 35' 28.0356" W			8° 3' 50.9646" N		
	10	1383959,896	721468,6179	76° 36' 12.978" W			8° 3' 37.4184" N		
	11	1384351,019	722859,9765	76° 35' 27.657" W			8° 3' 50.4144" N		
	12	1384351,019	722872,325	76° 35' 27.2256" W			8° 3' 45.7344" N		
	16	1383877,531	721434,309	76° 36' 14.079" W			8° 3' 34.7322" N		



SEXTO: De conformidad con el artículo 91, parágrafo 4, de la Ley 1448 de 2011, **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, adicionar el registro de dominio de la Parcela 108 – matricula inmobiliaria 034-34954-, para que incluya también como propietaria a la señora **María Nelly Diez Durango**, identificada C.C. No. 21.608.912, cónyuge y/o compañera permanente del señor **Factor Antonio Durango David (q.e.p.d)**, al momento del abandono forzado y del despojo.

RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS. SOLICITANTE: Héctor de Jesús Graciano y Herederos de Factor Antonio Durango David. OPOSITOR: Álvaro Mesa Cadavid. RAD. 05045 31 21 001 2013 00580 00.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, en los folios de matrícula inmobiliaria 034-34827 y 034- 34954. Por la Secretaría de la Sala, expídanse las copias auténticas necesarias.

OCTAVO: En caso de no efectuarse la entrega en el término establecido en el numeral CUARTO, **COMISIONAR** al **Juez Municipal de Turbo (REPARTO)**, conforme con el inciso segundo del artículo 100, de la Ley 1448 de 2011, para la realización de la diligencia de entrega. Acompáñese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOVENO: ORDENAR a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo **LA CANCELACIÓN** de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, en la matrícula inmobiliaria 034-34827 y 034- 34954.

DÉCIMO: ORDENAR a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, que los inmuebles restituidos queden protegidos en los términos de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los sujetos a quienes se les restituya el bien estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección. Para el efecto, **oficiese** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Antioquia- para que en calidad de representante de los solicitantes, manifieste a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, la conformidad con dicha medida de protección.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, registrar en los folios de matrícula inmobiliaria 034-34827 y 034- 34954 la MEDIDA DE PROTECCION DE LA RESTITUCIÓN de que trata el artículo 101 de la Ley 1488 de 2011, la cual debe contarse a partir de la entrega de las tierras aquí restituidas, para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumento Públicos una vez se verifique dicha entrega. Oficiese a esa entidad para su cumplimiento.

DÉCIMO SEGUNDO: OFICIAR, en aplicación del principio de prevención y de la garantía de no repetición, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** para que ordene a todos los notarios y registradores de instrumentos públicos del departamento de Antioquia, **reportar, por su conducto**, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituyan las tierras aquí restituidas, a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la COMISIÓN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO de que trata el artículo 201, ibídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopten las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles, cuya propiedad, posesión u ocupación han sido defendidas en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, mediante la presente providencia judicial. Con fundamento los artículos 91, Parágrafo 1, y 97, ibídem, la entidad oficiada informará a esta Corporación el resultado de su gestión.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA Y A LA POLICÍA NACIONAL para que acompañe y colabore en la diligencia de entrega material de los bienes a restituir, brindando la seguridad para la diligencia y además la que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de los solicitantes en las parcelas que se ordenan restituir.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la OFICINA DE CATASTRO DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, la actualización de sus registros cartográficos y alfa numéricos atendiendo la individualización e identificación de los predios logrados con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda. Para su cumplimiento, **ordénese** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo que remita a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de Antioquia **y a esta Corporación**, copia actualizada de los folios de matrícula inmobiliaria número 034-34827 y 034- 34954, una vez hayan sido inscritas las órdenes emitidas en este fallo. **Oficiese** lo correspondiente. Por tratarse de un

asunto de restitución y formalización de tierras, este trámite no generará costo alguno, al tenor del artículo 84 parágrafo 1 de la Ley 1448 de 2011.

Por la Secretaría de la Sala, expídanse las copias auténticas necesarias, a quienes así lo requieran.

DECIMO QUINTO: INSTAR, como medida con efecto reparador, a las autoridades públicas y de servicios públicos domiciliarios, así como a las entidades financieras, la implementación de sistemas de alivio y/o exoneración de los pasivos previstos en los artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y siguientes del decreto 4829 de 2011, así como lo dispuesto en el artículo 139 del decreto 4800 de 2011. **Oficiar** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a fin de que, desde sus competencias, efectúen el respectivo acompañamiento.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al Banco Agrario que en los términos del artículo 45 del decreto 4829 de 2011, se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de las víctimas que han sido objeto de esta restitución.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas inscribir en el Registro Único de Víctimas, de manera inmediata y en caso de no estar inscritos, a los solicitantes, así como a su respectivo grupo familiar, conformado por las siguientes personas:

HÉCTOR DE JESÚS GRACIANO C.C. 8.423.566		
NÚCLEO FAMILIAR		
NOMBRES Y APELLIDOS	NO. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
Damaris de Jesús Graciano Castaño	39.307.250	Hija
Evelin Alejandra Guzmán Graciano	R. C. 18406992	Nieta
Sherlyn Andrea Guzmán Graciano	R.C. 772918	Nieta
Ferney de Jesús Graciano Alvarado	R.C. NUJP. 1043148510	Hijo

FACTOR ANTONIO DURANGO DAVID (q.e.p.d)		
C.C. 8.424.901		
NÚCLEO FAMILIAR		
NOMBRES Y APELLIDOS	NO. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
María Nelly Diez Durango	21608912	Cónyuge
Wilson Antonio Durango Diez	71986694	Hijo
Edwin Durango Diez	71264388	Hijo
Juan Guillermo Durango Restrepo	97042916629	Hija
Nelly Patricia Durango Diez	43207038	Hija
Gustavo Adolfo Durango Restrepo	1128477141	Hijo
Adrián Antonio Durango Restrepo	1216715398	Hijo

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, en los términos del Parágrafo 1 del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a la Alcaldía de Turbo, la inclusión de las personas anteriormente relacionadas en los esquemas de acompañamiento para la población desplazada, acorde con el Decreto 4800 de 2011 y normas concordantes.

VIGÉSIMO: ORDENAR a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y al Consorcio Grantierra-Pluspetrol, que en la ejecución del contrato de evaluación técnica SN-1 de fecha 16 de marzo de 2011, se vincule al señor **Héctor de Jesús Graciano**, a fin de que se reconozcan y respeten sus derechos como propietario de la parcela 107, y en especial los derechos y garantías derivados de su condición de víctima de desplazamiento, abandono forzado y despojo de tierras.

VIGÉSIMO PRIMERO: COMPULSAR copias del expediente con destino a la Fiscalía General de la Nación para que adelante la investigación a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

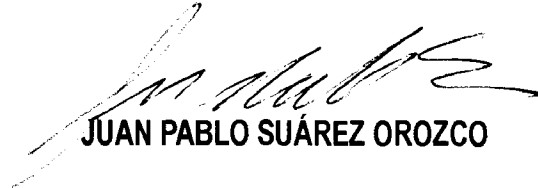
VIGÉSIMO SEGUNDO: Sin condena en costas.

VIGÉSIMO TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, por el medio más expedito.

Proyecto discutido y aprobado según consta en acta Nro. 045 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

En permiso

JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA



VICENTE LANDÍNEZ LARA